

## Invalidez e ineficacia del reconocimiento de la filiación natural

MANUEL ALBALADEJO GARCIA

Catedrático de Derecho civil  
en la Universidad de Oviedo

SUMARIO: *Invalidez e ineficacia del reconocimiento.*—I. *Insuficiente regulación legal de la invalidez del reconocimiento.*—II. *Naturaleza de la invalidez.*—III. *Modernas doctrinas y Códigos extranjeros:* 1. Doctrina francesa; 2. Doctrina italiana; 3. Código italiano de 1942.—IV. *Generalidades sobre los supuestos de invalidez en nuestro Derecho:* 1. Doctrina; 2. Base de nuestra posición.—V. *Los supuestos de invalidez en particular:* 1. Reconocimientos inválidos por no coincidir con la realidad; 2. Reconocimientos inválidos por razón de la declaración; A) Declaración con defecto de forma; B) Declaración obtenida mediante violencia; 3. Reconocimientos inválidos por falta o vicio de la voluntad de declarar la paternidad: A) Reconocimientos inválidos por falta de la voluntad de declarar la paternidad: a) Reconocimiento realizado por persona psíquicamente incapaz; a') Incapacidad psíquica; b') Incapacidad física; b) Reconocimiento realizado por error obstativo; a') Error obstativo que conduce al reconocimiento de quien es hijo natural del reconocedor; b') Error obstativo que provoca el reconocimiento de quien no es hijo natural del reconocedor; B) Reconocimientos inválidos por vicios de la voluntad de declarar la paternidad: a) La intimidación; b) El error vicio; c) El dolo.—VI. *Reserva mental, simulación y «animus jocandi» en el reconocimiento:* 1. Reserva mental; 2. Simulación; 3. Reconocimiento «jocandi causa»; 4. Observaciones comunes a todos ellos.—VII. *Reconocimientos nulos, reconocimientos impugnables y reconocimientos ineficaces.*—VIII. *La acción de impugnación:* 1. En caso de nulidad: A) Fin que persigue; B) A quienes se concede: a) Doctrina; b) Jurisprudencia; 2. En caso de impugnabilidad en sentido estricto; 3. Duración de la acción: A) General; B) En caso de nulidad; C) En caso de impugnabilidad.—IX. *Colisión entre la impugnabilidad y la prohibición de inversión de la paternidad no natural:* 1. El problema en general; 2. En

caso de impugnación por el reconocedor.—X. *Singulares supuestos de impugnación*: 1. Impugnación por el reconocedor; 2. Impugnación por el reconocido: A) Reconocido menor de edad: a) Puede impugnar «en todo caso»; b) Posibles interpretaciones en la frase «en todo caso»: a') Significa que el reconocimiento, aunque inatacable objetivamente, puede ser impugnado por el reconocido; b') Significa que el reconocimiento sólo puede ser impugnado por el reconocido si es inválido, pero que no es preciso que le perjudique; c') Nos inclinamos por la primera solución; c) Dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad; B) Reconocido mayor incapaz; C) Reconocido mayor capaz que consintió; D) Reconocido mayor capaz, que no consintió; E) ¿Puede impugnar el reconocimiento el reconocido menor o su representante legal a su nombre, o este representante legal a nombre del reconocido incapaz psíquico, antes de que dicho reconocido llegue a la mayor edad o recupere la capacidad?

## INVALIDEZ E INEFICACIA DEL RECONOCIMIENTO

### I. INSUFICIENTE REGULACIÓN LEGAL DE LA INVALIDEZ DEL RECONOCIMIENTO

No es de extrañar que nuestro Código, después de llevar a cabo una incompleta regulación del reconocimiento, reglamente incompletamente también lo relativo a su invalidez.

Dedicados a dicho punto, sólo contiene nuestro primer cuerpo legal dos artículos, el 133 y el 138. Dice aquél en su párrafo tercero que «el menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad». Y dispone éste que «el reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones del párrafo segundo del artículo 119, o en el cual se haya faltado a las prescripciones de esta sección, podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique».

Tan insuficiente regulación de la invalidez tiene como excusa la de que al fin y al cabo nuestro Código se limitó a seguir unos modelos, como el Código de Napoleón, el italiano de 1865 y el Proyecto de 1851, que tampoco eran en esto, como en tantas otras cosas, más perfectos que él.

Basta leer los dos artículos antedichos para no tener que advertir el sinnúmero de problemas que pueden plantearse por la deficiencia normativa de tales preceptos.

### II. NATURALEZA DE LA INVALIDEZ

En primer término, en nuestros textos legales sólo se habla de *impugnabilidad*. Surge, pues, la duda de si ello es porque hay una sola categoría unitaria de reconocimientos impugnables en sentido estricto o si realmente impugnabilidad significa ataca-

bilidad y comprende tanto la impugnabilidad propiamente dicha como la nulidad.

Entre nosotros, Puig Peña (1) se pregunta cuál es la naturaleza de la invalidez, y advierte que «la doctrina y la jurisprudencia extranjeras sostienen que es necesario distinguir, en este respecto, una nulidad de pleno derecho y una simple anulabilidad. La primera existiría si se hace el reconocimiento por persona distinta del padre o de la madre o se ha faltado a las normas que *ad solemnitatem* prescribe la Ley. La segunda—que produce todos sus efectos mientras no se declare la nulidad—tendría lugar si existieren vicios en el consentimiento». Pero él entiende que en nuestro Derecho parece no haber términos hábiles para sostener esa distinción. Así, pues, para Puig Peña hay una sola categoría unitaria de reconocimientos impugnables (2).

Nosotros pensamos que, desde luego, procede distinguir en los reconocimientos inválidos entre reconocimientos nulos y reconocimientos impugnables. Y habida cuenta de que al reconocimiento como acto jurídico semejante a los negocios le son aplicables por analogía las disposiciones relativas a éstos, aunque dentro de ciertas condiciones y límites, creemos poder hallar en las normas relativas a la invalidez de los negocios jurídicos una pauta, al menos, que nos guíe en la búsqueda de una regulación positiva de la invalidez del reconocimiento.

Pero, además de las dificultades y discrepancias doctrinales que suscitan la teoría de la invalidez del negocio jurídico y las clases de la misma, y de la falta de firmeza de la terminología, dicha teoría es construída por nuestra doctrina—aprovechando los dispersos materiales que nuestro Código ofrece—fundamentalmente sobre el contrato y también sobre el testamento, y, por tanto, casi al margen del derecho de familia y de las peculiaridades que pueda ofrecer la invalidez del negocio jurídico de Derecho de familia. Con lo cual, carecemos de una doctrina segura sobre la invalidez de éste, doctrina que pudiéramos, con las debidas cautelas, aplicar al reconocimiento.

Mas sea como sea, es evidente que entre los distintos supuestos de invalidez del reconocimiento hay diferencias fundamentales. Así que es preciso intentar clasificarlos con arreglo a sus rasgos esenciales.

---

(1) Páginas 83 y 84.

(2) Página 84. En igual sentido COVIÁN, aunque distingue varias categorías de invalidez, piensa que según los términos en que están concebidos los códigos —tanto el nuestro como los extranjeros—parece que no se deberían admitir distinciones de ninguna clase (pág. 816).

### III. MODERNAS DOCTRINAS Y CÓDIGOS EXTRANJEROS

Sería esfuerzo baldío el de recoger todas las posiciones de las doctrinas y Códigos extranjeros sobre las diferentes clases de invalidez del reconocimiento, posiciones diversas que responden a diversas concepciones del mismo. Por ello, nos limitaremos a dar una visión general de las categorías de invalidez preponderantemente admitidas, sobre todo en la doctrina italiana, que es la que más detenidamente ha tratado este punto.

#### 1. Doctrina francesa

Recientemente en Francia, Planiol-Ripert-Boulanger (3) advierten que un reconocimiento puede ser impugnado por diferentes causas, y que la dualidad de su naturaleza jurídica impone la siguiente distinción: impugnabilidad como confesión (*contestation*) e impugnabilidad como acto jurídico (*anulación*). Aquélla es admisible siempre que se pruebe por un interesado que el reconocimiento atribuye una filiación que no corresponde a la realidad; es decir, que el reconocedor no es padre del reconocido. Esta se subdistingue, a su vez, en nulidad absoluta y nulidad relativa. Nulidad absoluta existe en el caso de inobservancia de los requisitos de forma (acto auténtico) o de fondo (que el hijo del reconocedor, salvo ciertas excepciones, sea adulterino o incestuoso), y puede ser promovida por cualquier interesado. Nulidad relativa existe cuando el reconocimiento adolece de un vicio del consentimiento (error, dolo o violencia) y puede ser invocada sólo por el reconocedor.

Otros (4) suelen clasificar así: 1.º Reconocimiento inexistente o absolutamente nulo (el realizado por un loco, o de un hijo adulterino o incestuoso, o con defecto de forma). 2.º Reconocimiento *contestable* (contrario a la verdad). Ambos son atacables siempre y por cualquier interesado. 3.º Reconocimiento anulable (por vicio del consentimiento). Atacable sólo por el que reconoció y durante cierto tiempo.

Savatier (5) señala impugnabilidad: 1.º Por defecto de forma. 2.º Por vicio del consentimiento. 3.º Por inexactitud del reconocimiento.

(3) Números 1457 y ss.

(4) BAUDRY-LACANTINERIE, núms. 897 y ss., págs. 438 y ss.; JOSSEBRAND, número 1199; BRUDANT, págs. 262 y ss, núms. 1058 y ss.; DEMOLOMBE, números 417 y ss., págs. 145 y ss.

(5) 1.º, núm. 446.

2. *Doctrina italiana*

En la doctrina italiana, Dusi (6) distingue entre reconocimiento inexistente y reconocimiento anulable (7). Inexistente: 1.º Si no procede de uno de los padres. 2.º Si falta por completo la voluntad. 3.º Cuando no se observa la forma *ad sustantiam* exigida por la ley. Lo cual sucede si el reconocimiento se realiza en documento no auténtico o autorizado por oficial incompetente por razón de la materia. 4.º Si se reconoce a un no concebido o nacido no viable o ya muerto. 5.º Si se reconoce a un hijo adulterino o incestuoso. 6.º Si el reconocimiento es contrario a la verdad. Anulable: 1.º El viciado por violencia, error o dolo. 2.º El realizado por un interdicto por enfermedad mental. 3.º El autorizado por oficial incompetente por razón del territorio.

La inexistencia puede alegarse siempre y por cualquier interesado. El vicio sólo por el reconocedor y sus herederos. Si reconoció un interdicto sólo puede impugnar éste (si llega a cesar su incapacidad), su tutor y sus herederos. En el caso de reconocimiento ante oficial incompetente por razón del territorio puede impugnar cualquier interesado. La acción de anulación en estos casos es prescriptible.

Cicu entiende que es un error hablar de diferentes clases de invalidez del reconocimiento a base de la aplicación de los principios propios de los negocios jurídicos privados. Para Cicu (8) es preferible distinguir entre reconocimientos atacables por impugnabilidad del estado y reconocimientos atacables por impugnabilidad del título (9).

Cosattini (10) cree que las causas de invalidez del reconocimiento se reducen a dos: O el reconocimiento es *inadmisibile*, y, consiguientemente, faltando la transcripción, el supuesto de hecho no puede completarse, o una vez que este supuesto de hecho se ha completado, puede el reconocimiento ser *anulable*. Anulabilidad que, a su vez, es bien absoluta, bien relativa.

Por inadmisibilidad designa algo distinto de la nulidad, pues mientras ésta supone un supuesto de hecho completo, íntegro, si bien de un modo ilegítimo, la inadmisibilidad de un acto es un hecho impeditivo de la integración de un procedimiento. Sólo si

(6) Páginas 648 y ss., núm. 141. En el mismo sentido, AZZARITI Y MARTÍNEZ, página 874; PACIFICI-MAZZONI, núm. 201, pág. 14.

(7) Realmente, según la doctrina tradicional, el reconocimiento puede ser nulo o anulable (aunque a veces esa doctrina utilice una terminología desigual). Así MASSONÉ, págs. 105 y ss.; ZACHARIAE-CROME, § 539, págs. 546 y ss.; RONGA, número 73, págs. 107 y ss.

(8) I\*, pág. 160.

(9) Posición, en cierto modo, análoga, ya en BIANCHI, núm. 109, págs. 155 y ss. Siguen a Cicu, SANTORO-PASSARELLI, I\*, núm. 3, págs. 5 y ss.; CARRE-SI, I\*, págs. 147 y ss.

(10) Número 75.

no obstante el motivo de inadmisibilidad, el supuesto de hecho se completa, habrá lugar en el reconocimiento a la anulabilidad.

No hay nulidad verdadera y propia del reconocimiento (11). Cosattini (12) dice: «En línea lógica, un acto jurídico no conforme al modelo legislativo debería considerarse nulo sin más. Sin embargo, en determinadas hipótesis, en las que el legislador considera que el daño que deriva de una conminatoria general de nulidad sería más grave que la atribución al acto de su eficacia normal, se da la sanción menor de la anulabilidad: el acto es eficaz hasta que no sea impugnado victoriosamente. Ahora bien, el título de estado tiene la función de atribuir certeza al estado, por consiguiente, una vez que atestigüe la existencia del estado, el sujeto se considera eficazmente investido de ese estado, incluso en el caso de que haya alguna irregularidad en los hechos constitutivos, hasta que no se dicte una sentencia que destruya la eficacia de tal investidura.» De ello deriva que la nulidad del reconocimiento no puede darse, porque antes de la transcripción y anotación puede haber solamente un reconocimiento legítimo o ilegítimo y, por ello, *admisible o inadmisible*. Cuando una u otra cosa se rechacen, el reconocimiento queda convertido en un acto inútil. Cuando con la anotación se ha constituido el título de estado, el reconocimiento puede ser *válido o anulable*. Por tanto, sólo hay *anulabilidad*, que puede ser absoluta o relativa, según que la acción corresponda a cualquier interesado o a personas determinadas (13).

### 3. Código italiano de 1942

El Código italiano de 1942 distingue la impugnación: 1.º Por falta de veracidad (art. 263). 2.º Por violencia (art. 265). 3.º Por defecto de capacidad procedente de interdicción judicial (artículo 266) (14). Y especifica un supuesto de impugnación por el reconocido (art. 264).

El Proyecto preliminar (art. 294) consideraba como motivo de impugnación, junto a la violencia, el dolo y el error. El Ministro de Justicia—R. G. núm. 272—en el proyecto definitivo excluyó ambos últimos vicios, advirtiendo que si el reconocimiento corresponde a la verdad no es conveniente que sea atacable a causa del dolo o del error, y que si éstos provocan su falta de correspondencia con la realidad, la impugnación será posible por la vía del artículo 263.

(11) Véanse núms. 76 y 77.

(12) Número 76, pág. 234.

(13) Página 238.

(14) Algunos autores, sin hacer clasificaciones propias, se limitan a seguir al Código. Así BARASSI, I.º, pág. 208; RUGGIERO y MAROI, pág. 330; TRUBICCHI, pág. 243.

#### IV. GENERALIDADES SOBRE LOS SUPUESTOS DE INVALIDEZ EN NUESTRO DERECHO

##### 1. *Doctrina española*

Covián (15) considera que el reconocimiento es impugnabile en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el reconocido no es hijo natural del reconocedor.
- 2.º Por no constar en la forma exigida en el artículo 131.
- 3.º Cuando se quebranta la prohibición del artículo 132 ó se practique sin intervención y consentimiento del mayor que deba ser reconocido, o sin aprobación judicial, si es menor.

Advierte (16) que en la doctrina y jurisprudencia extranjeras se distingue entre reconocimiento nulo o inexistente y reconocimiento anulable. Añade que en algunos supuestos se discute, y es difícil resolver, si el reconocimiento es realmente nulo o anulable, «y en vista de ello, quizá se pensara por los legisladores (españoles) sólo en la anulabilidad».

Puig (17) entiende que la impugnación puede ser hecha en base a alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª No reunir el hijo las condiciones que la ley exige para considerarlo como natural.
- 2.ª Cuando se ha faltado a las prescripciones que la ley consigna en orden a la forma de realizarse el reconocimiento.
- 3.ª Cuando éste se halla afectado por un vicio del consentimiento.

##### 2. *Base de nuestra posición*

Nosotros, recordando que el estado de hijo natural reconocido se basa en: 1.º, condición de natural del hijo; 2.º, reconocimiento del mismo, verificado debidamente por el padre o la madre, vamos a intentar una clasificación de los reconocimientos inválidos.

Aprovecharemos, en lo posible, lo recogido en las teorías expuestas, y no descuidaremos la pauta que nos puede marcar la doctrina de la invalidez del negocio jurídico.

Sin embargo, tanto una cosa como la otra no nos serán muy útiles, porque tal como concebimos el reconocimiento, juegan en lo referente a la construcción de la teoría de su invalidez tres elementos: 1.º La realidad de la filiación natural. 2.º La declaración de paternidad natural del reconocedor. 3.º La voluntad de declarar tal paternidad.

Es decir, un reconocimiento válido se basa en tres presupuestos: 1.º Que el reconocido sea hijo natural del reconocedor. 2.º Que

(15) Páginas 815 y 816.

(16) Página 816.

(17) Páginas 85 y ss.

el reconocedor quiera recta y libremente declarar que es su hijo natural (voluntad de declarar y no declaración de voluntad).

3.º Que lo declare debidamente.

Luego la invalidez del mismo puede provenir de la falta de uno de ellos (18).

Y como ni las diversas posiciones que vimos en torno a la invalidez del reconocimiento se basan en esta tripartición, ni tampoco el negocio jurídico la supone, es claro que no seguiremos, sino muy limitadamente, aquéllas o la teoría de la invalidez de éste.

El Derecho supone que se declara padre el que cree serlo y que lo cree el que lo es. Puede no ocurrir así, pero es lo normal.

Pero para que realmente se pueda presumir que se declara padre el que cree serlo, tiene que declararlo *libremente*, porque si no, además de lo antijurídico, que puede ser la admisión de la declaración no emitida libremente, nada garantiza la coincidencia de su creencia y su declaración. Por eso, la falta de libertad en la emisión de ésta invalida el reconocimiento.

Y la declaración tiene que provenir de una persona psíquicamente normal, es decir: 1.º En la que la creencia en la paternidad pueda haberse formado normalmente sobre los datos que deben formarla. 2.º En la que la libre emisión de la declaración de paternidad permita presumir que se emitió en base a lo creído, porque la operación psíquica, en cuya virtud el sujeto decide declarar lo que cree, se verifique normalmente.

En definitiva, el reconocimiento, acto jurídico, será inválido:

1. Si no coincide con la realidad.
2. Si falta una declaración de paternidad hecha en la debida forma:

- A) Reconocimiento con defecto de forma.
- B) Reconocimiento por violencia.

---

(18) Quizá alguien pueda pensar que los elementos con que habría que contar son los tres siguientes: 1.º, Realidad de la filiación natural. 2.º, Declaración de paternidad del reconocedor. 3.º, Convicción o creencia de éste referente a su paternidad.

Pero tal modo de ver creemos que es equivocado. El Derecho no toma en cuenta *aisladamente* la existencia o falta de la creencia del reconocedor sobre su paternidad. Esta, *por sí*, es jurídicamente irrelevante. El Derecho no penetra en el fuero interno del reconocedor para ponderar si cree o no ser padre. Sólo aprecia que la declaración de paternidad implica normalmente una voluntad libre y rectamente formada de declarar tal paternidad. Y que tal voluntad normalmente también se basa en la seguridad o creencia de la paternidad. Y sólo al demostrar que la declaración de paternidad no es producto de una voluntad de declararla o que tal voluntad se formó viciosamente, será cuando pueda entrar en juego la creencia del reconocedor, que, por tanto, no es relevante por sí (como lo sería, por ejemplo, si bastase al reconocedor, para impugnar el reconocimiento, probar que, cuando reconoció, creía, sin embargo, no ser padre), sino en relación con la realidad de la filiación natural o con la declaración de paternidad, externas ambas al reconocedor. Y entonces la creencia en la paternidad no tiene tampoco valor en sí sino, por ejemplo, como prueba de que hubo error, etc.

3. Si falta o está viciada la voluntad de declararse padre.
  - A) Falta la voluntad de declararse padre:
    - a) Reconocimiento realizado por un incapaz psíquico.
    - b) Reconocimiento por error obstativo.
  - B) Está violada la voluntad de declararse padre:
    - a) Reconocimiento mediante intimidación.
    - b) Reconocimiento por error vicio.
  - c) En cuanto al dolo, véase lo que decimos al tratar de él en particular.

## V. LOS SUPUESTOS DE INVALIDEZ EN PARTICULAR

### I. Reconocimientos inválidos por no coincidir con la realidad (19).

Tal sucede cuando entre reconocedor y reconocido falta el vínculo de filiación natural.

Abarca los siguientes supuestos:

- 1.º Falta del sujeto pasivo: (reconocimiento del no concebido).
- 2.º Sujeto pasivo que no es hijo del que lo reconoce (20).
- 3.º Sujeto pasivo que siendo hijo no lo es natural.

En estos casos nos encontramos ante reconocimientos nulos porque falta, repetimos, el vínculo de filiación o, existiendo, no es natural.

Por propia esencia de la institución sólo pueden ser reconocidos los hijos del reconocedor y, además, tales hijos han de ser naturales.

El artículo 129 dice que el hijo natural puede ser reconocido por el padre o por la madre. *A contrario sensu* no puede ser reconocido ni el no natural ni el no hijo. Tal reconocimiento sería nulo por ir contra lo dispuesto en la ley (art. 4.º del C. c.), y atacable a tenor del artículo 138 (21).

La existencia del vínculo de filiación puede ser o no presumi-

(19) Son aquellos en que, según CICU—1 \*, núm. 96, págs. 164 y ss.—hay "coniestabilidad" del estado. Cfr. sobre ello SELLES, SAVATIER (J.), 3 \*.

(20) La práctica puede presentar problemas realmente insolubles. Así, supóngase un reconocimiento conjunto de los presuntos padre y madre, y supóngase también una posterior impugnación del mismo hecha por cualquiera de ambos en base a que el reconocido no es su hijo, lo cual se pretende probar mediante la demostración de que no se tuvo relación carnal con el otro reconocedor durante la época de la concepción. ¿Qué solución dar al caso de que el otro padre intervenga y alegue que el reconocido es hijo del impugnante, pero no suyo? Si la paternidad o no paternidad de alguno de ellos no puede ser probada por otros medios, ¿habrá de subsistir un reconocimiento en el que es cierto que alguno de los reconocedores no es padre del reconocido?

(21) RENUZZATI—1 \*, págs. 68 y ss.—pide una explícita sanción penal para los reconocimientos contrarios a la realidad hechos dolosamente. Verdaderamente nos hallamos frente a un delito contra el estado civil de las personas. Cfr. CICU. 11 \*. especialmente pág. 154. Cfr. también TORRES AGUILAR, página 48.

ble. Aplicando las reglas expuestas al tratar de la capacidad física del reconocedor (A. D. C. 1951, pág. 536), se concluye que si según tales reglas se presume que el reconocedor no procreó al reconocido, bastará alegar ésto para que la nulidad se declare. Sin embargo, como las presunciones sobre capacidad para procrear admiten prueba en contrario, se podría probar que el reconocedor *pudo* engendrar al reconocido. Y entonces, para que la nulidad se declare será preciso que se pruebe no ser, a pesar de ello, padre. Para tal prueba puede utilizarse, en principio, cualquier medio, ya que no se trata de *investigar*, sino de *excluir* la paternidad.

Conviene también decir algunas cosas, en particular, sobre el reconocimiento del no concebido:

Evidentemente, no hay hijo si éste no está todavía ni concebido (22).

Hay, como vimos (A. D. C., 1951, págs. 534 ss.) unas presunciones sobre la época de la concepción. Para obtener la nulidad del reconocimiento bastará probar que, según ellas, el reconocido no estaba todavía concebido cuando el reconocimiento se verificó. Y, asimismo, será posible mantener su validez probando que lo estaba realmente.

Hemos dicho que si al reconocer no hay, al menos, un sujeto concebido, el reconocimiento es nulo por falta de sujeto pasivo. Ya se comprende que en la relación paternofilial la falta de hijo implica la falta de padre. Y, habida cuenta de que la nulidad se refiere a un reconocimiento que previamente se supone existente, sería también lo mismo decir que es nulo por falta de relación paternofilial, ya que no se puede ser padre de *nadie*.

También al tratar de la capacidad de los sujetos vimos cómo hay casos en los que se presume que determinada persona *no es* hijo de otro, o no es su hijo *natural* (A. D. C., 1951, págs. 554 ss.). En ellos, mientras que la presunción no se destruya, bastará alegarla para obtener la declaración de nulidad del reconocimiento.

## 2. Reconocimientos inválidos por razón de la declaración.

### A) Declaración con defecto de forma.

Es también nulo el reconocimiento si la declaración no se realiza con la forma exigida por la ley. Así, por defecto de forma del acta de nacimiento, del testamento o del otro documento público. Ello porque, como sabemos, el reconocimiento es acto jurídico solemne.

(22) Respecto al caso de reconocimiento de hijo premuerto, ya advertimos (A. D. C., 1951, págs. 558 y ss.) que falta el sujeto pasivo. El reconocimiento, pues, no puede atribuirle un estado, y se limita a constatar un vínculo de filiación que existió *in natura*. Las posibles consecuencias a favor de los descendientes del premuerto se producen, pues, como si el reconocimiento hubiese existido normalmente.

B) *Declaración obtenida mediante violencia.*

Es igualmente nulo el reconocimiento realizado mediante violencia física (*vis absoluta*) (T. S., Sets. de 25-VI-1909 y 26-X-1927) (23).

Se precisa una declaración de ciencia del reconocedor, *verdaderamente existente*. Y no la hay si interviene la violencia.

Sería exacto afirmar que carece de toda trascendencia la mera apariencia de una declaración de ciencia que ha sido arrancada por la fuerza material, pues entonces no se da, en modo alguno, una declaración de ciencia y ni siquiera un acto del violentado al que, por ejemplo, se le hubiera hecho escribir llevándole la mano a la fuerza, ya que no es él el que ha creado el resultado exterior (24).

Realmente el que violenta lo que hace es sofocar la declaración del supuesto declarante (si éste pensaba emitir otra) y obligarle materialmente a una actuación que sólo inexactamente se puede calificar de declaración del violentado. El violentado no obra, sino que es instrumento de la actuación del otro.

En la declaración mediante violencia, si se trata de un negocio jurídico faltan, desde luego, en cuanto a lo que aquí nos interesa, la voluntad de declarar y la declaración de voluntad del violentado. Si se trata del reconocimiento—en el que no hay declaración de voluntad, pero sí se precisa la voluntad de declarar—faltan la voluntad de declarar y la declaración de ciencia del reconocedor.

Ahora bien, en nuestro Código se equiparan los efectos de la violencia a los de la intimidación (arts. 102, 1.265). Ambas hacen el acto impugnabile.

De ahí se sigue que en nuestro Derecho positivo hay que decirse por que el reconocimiento mediante violencia no es nulo, sino impugnabile (25).

3. *Reconocimientos inválidos por falta o vicio de la voluntad de declarar la paternidad.*

Indicábamos que normalmente la declaración de ciencia del reconocimiento, declaración de paternidad, implica la voluntad del reconocedor de declararla. Pero puede suceder que no sea así.

(23) Ninguna de las dos anteriores sentencias se refiere a un caso del reconocimiento formal acogido en el Código, pues la primera recayó en un supuesto de reconocimiento por carta anterior al Código, y la segunda se refiere a un caso de escrito indubitado del art. 135-1.º Pero, no obstante ello, creemos que lo más correcto es pensar que—según la interpretación jurisprudencial de nuestra Ley—la tesis en ellas mantenida es aplicable, asimismo, al reconocimiento formal del Código.

Téngase en cuenta esta advertencia para cuando volvamos a aludir a esas sentencias.

(24) Análogamente ENNECERUS, § 160-I.

(25) Cfr. PÉREZ Y ALGUER, págs. 209 y 210.

Tal voluntad habrá, además, de ser libre y rectamente formada; es decir, formada sin vicio. Pero puede asimismo no reunir estos requisitos.

Por ello, cuando se reconoce a quien es hijo natural del reconocedor y se le reconoce porque éste cree—estando en lo cierto—ser su padre, y así libremente lo declara, tal reconocimiento es válido. Pero si se reconoce a alguien que nos intimida para que lo hagamos, o el reconocedor se halla en estado de demencia, o resulta reconocido Pedro en vez de Juan, por un *lapsus linguae*, o las circunstancias en base a las cuales se creyó en la paternidad resultan inexactas, habrá que dudar, por lo menos, de la validez de tales reconocimientos.

Ante ellos son posibles dos posturas: 1.ª, afirmar que sólo si resulta reconocido quien no es hijo natural del reconocedor serán atacables; 2.ª, sostener que lo son por el solo hecho de que el reconocedor no quiso libremente, o no hubiera querido, sin vicio, reconocer al que resultó reconocido.

Ya sabemos que, evidentemente, cuando se reconoce a quien no es hijo natural del reconocedor, el reconocimiento es nulo (apartado 1). Pero queremos llegar a aclarar si, además de tal motivo de nulidad, pueden afectar otros a los reconocimientos que examinamos. Pues en un caso el reconocimiento será vulnerable por un solo punto, y en el otro los puntos vulnerables serán más de uno.

El problema tiene importancia teórica y práctica.

Si se sostiene que no puede atacarse, por ejemplo, por intimidación, un reconocimiento sino cuando por tal causa haya recaído sobre quien no es hijo natural del reconocedor, no vemos demasiado sólidamente justificado cualquier otro ataque al reconocimiento, que no se basa en la ausencia de la filiación natural.

Si, por el contrario, se sostiene, por ejemplo, que por intimidación puede atacarse un reconocimiento, resultará: 1.º, que es atacable aunque hubiese recaído sobre un hijo natural del reconocedor; 2.º, que, en caso contrario (o sea cuando no es hijo natural de éste el reconocido), se dispone para atacarlo de más de un arma (atacabilidad por no ser hijo natural + atacabilidad por intimidación), lo cual facilita su destrucción.

#### A) *Reconocimientos inválidos por falta de la voluntad de declarar la paternidad.*

Son reconocimientos inválidos, porque falta la voluntad de declarar la paternidad, los dos siguientes: el reconocimiento realizado por una persona psíquicamente incapaz y el realizado por error obstativo.

##### a) *Reconocimiento realizado por persona psíquicamente incapaz.*

La incapacidad del reconocedor puede ser psíquica o física.

a') *Incapacidad psíquica.*

Es incapaz por incapacidad psíquica el que transitoria o habitualmente carece de aptitud para saber y discernir lo que hace, no pudiendo querer conscientemente por no hallarse en el uso de sus facultades mentales (26) (T. S., Sent. 11-X-1929, aunque propiamente esta Sentencia se refiere a un supuesto del art. 1935, 1.º).

Tal reconocimiento creemos que debe ser nulo.

Evidentemente, si reconoce un loco, no nos encontramos frente a un acto humano. Se puede pensar que no existe una declaración de ciencia, sino sólo una apariencia de la misma. Pero, desde luego, lo que es indiscutible es que no se puede admitir la existencia de una voluntad jurídicamente eficaz. Ni su formación es normal ni los motivos—creencia en la paternidad—que determinan normalmente la emisión de la declaración de paternidad es de estimar lógicamente que existan o sean rectamente apreciables por el perturbado. En definitiva, falta una voluntad de declarar a la que el Derecho deba conceder eficacia.

Así que, por lo menos, nos encontramos frente a una declaración nula como consecuencia de la irrelevancia jurídica de la voluntad que la provocó.

Ahora bien, conviene razonar, en orden a nuestro Derecho positivo, por qué estimamos que hay nulidad y no impugnabilidad.

Es difícil—como dicen Pérez y Alguer (27)—determinar si la capacidad es o no en nuestro Código un requisito esencial del negocio jurídico. Situándonos en la reglamentación de la capacidad contractual, vemos que el artículo 1.261 no menciona la capacidad entre los requisitos esenciales del contrato—esenciales porque sin ellos «no hay contrato»—; pero, en cambio, el artículo 1.263 enumera las personas que no pueden prestar consentimiento, y esto plantea esta interrogante: cuando presta consentimiento quien legalmente no puede prestarlo, ¿se entiende que no existe jurídicamente consentimiento? A tenor del artículo 4.º, 1.º, del Código civil, que sanciona la nulidad de los actos contra ley, debiera entenderse que el consentimiento dado por quien legalmente no puede darlo es consentimiento jurídicamente inexistente. Pero si se examinan y ponen en relación los artículos 1.300, 1.301 y 1.302, se obtiene el resultado de que el consentimiento del incapaz no deter-

(26) El Código italiano de 1942 permite impugnar si el reconocimiento lo realizó el interdicto judicial. Pero la doctrina advierte, aunque sobre todo en lo segundo hay gran discordancia, que será impugnabile el reconocimiento realizado por el no constituido en interdicción judicial, si al reconocer no estaba en grado de entender y querer; y que, igualmente, deberá rechazarse la impugnación aunque el reconocedor se encontrase en estado de interdicción, si se prueba que, no obstante ello, reconoció en el pleno uso de sus facultades mentales.

Lo único que habrá es que se presumirá su capacidad o su incapacidad psíquica, según esté o no declarado interdicto (V. CICU, 1.º, pág. 163; CARRESI, 1.º, 58 y ss.; COSSATINI, págs. 141 y ss.).

(27) Página 94.

mina la inexistencia del contrato, sino sólo una posibilidad de impugnarlo. De ahí que para los contratos no sea requisito esencial la capacidad, que sólo es requisito de la no impugnabilidad del negocio. En cambio, respecto a los testamentos debe entenderse que la capacidad es un requisito esencial, pues no tendría sentido la tesis contraria, no habiendo precepto en que poder apoyarla.

Y lo mismo que Pérez y Alguer piensan respecto del testamento, opinamos nosotros sobre el reconocimiento. La falta de capacidad del que reconoce dará lugar a la nulidad y no a la impugnabilidad.

Creemos que nuestra opinión tiene apoyo también (a pesar de que no hay precisamente unanimidad en la doctrina sobre la teoría de la invalidez del matrimonio) en el argumento construible sobre los artículos 83, 101 y 102.

Sin embargo, no hay acuerdo sobre si el reconocimiento, verificado por el incapaz es nulo o anulable. Unos (28) lo consideran nulo y otros (29) meramente impugnable.

b') *Incapacidad física.*

Para reconocer es incapaz, por incapacidad física, sólo el que no pudo haber procreado al reconocido.

Ya estudiamos lo referente a las presunciones sobre este punto (A. D. C., 1951, pág. 536). A ello nos remitimos. Mas, como si faltó la capacidad para procrear al reconocido, es evidente que faltará en la realidad un sujeto pasivo, puesto que no puede tener un hijo quien no pudo procrearlo, es claro que nos encontramos ante un reconocimiento inválido por no coincidir con la realidad.

Luego carece de autonomía, como causa de invalidez, este supuesto de incapacidad física.

b) *Reconocimiento realizado con error obstativo.*

Error obstativo es la discrepancia inconsciente entre declaración y lo querido declarar (ejemplo: quiero reconocer a Juan, pero por un lapsus digo Pedro en vez de Juan, y resulta reconocido Pedro).

Ahora bien, en definitiva, el reconocido puede ser o no hijo natural del reconocedor.

En ambos casos creemos impugnable por error el reconocimiento, según las reglas de la teoría general del error obstativo, porque el problema de éste se presenta en los mismos términos si se trata de una declaración de voluntad (negocio jurídico) que si se trata de una declaración de ciencia (como el reconocimiento) (30).

(28) BAUDRY-LACANTINERIE, núm. 898, pág. 438; DEMOLOMBE, pág. 145. número 419; BEUDANT, pág. 263, núm. 1060.

(29) JOSSEAND, núm. 1199.

(30) En el mismo sentido, expresamente, COSSATINI, pág. 145.

Advierte éste también que prácticamente no se dará un procedimiento de anulación por error obstativo. Si el error produce el reconocimiento de quien

En nuestro Derecho la impugnabilidad puede tener como fundamentos legislativo y jurisprudencial los mismos que el error vicio, para el que piense que el reconocimiento es impugnabile por éste. El que lo niegue puede, no obstante, alegar las Sentencias de 23-V-1935 y 27-X-1951 (31).

a') *Error obstativo que conduce al reconocimiento de quien es hijo natural del reconocedor.*

Consideramos tal reconocimiento impugnabile.

En principio—por el reconocimiento—se presume que el reconocido es hijo natural del reconocedor; pero cuando éste aporte la prueba del error obstativo se debe admitir la impugnación, entre otras razones, porque: 1.º Al exterior sólo se descubre un reconocimiento que se realizó por error obstativo, y, al probar éste, debe desaparecer la presunción de que el reconocedor es padre natural del reconocido. 2.º Porque el reconocimiento requiere la voluntad de emitir la declaración de paternidad del reconocido, y evidentemente tal voluntad falta en el caso de error obstativo, ya que el reconocedor quiso emitir una declaración distinta.

Ahora bien, si se prueba la paternidad natural del impugnante (32), ¿podrá enervarse la impugnación?

De una interpretación rigurosa de las normas del Código se sigue una respuesta negativa, porque:

1.º Veda éste la investigación de la paternidad y rechaza la prueba de tal paternidad como medio de obtener la declaración judicial de la misma. Y en el caso que tratamos se obtendría realmente un reconocimiento—evitando su destrucción—en base a una prueba de la paternidad.

2.º El reconocimiento requiere la voluntad de declarar la paternidad, y evidentemente tal voluntad falta al que, en primer término, no quiso declararla; en segundo lugar sólo la declaró por error obstativo, y, finalmente, impugna el reconocimiento.

Pero aún cabe plantearse un segundo problema: ¿y si la prueba de la paternidad consiste en alguno de los supuestos que prevén los artículos 135 ó 136? Es decir, el hijo reconocido por error

---

no se quería reconocer, la impugnación se hará normalmente por falta de veracidad del reconocimiento, y la prueba del error servirá para demostrar esta no veracidad.

Para nosotros tal cosa prácticamente podrá ser posible, pero teóricamente es inadmisibile en cuanto que ni el error, por sí, prueba la no paternidad, ni es preciso probar ésta, una vez aprobado el error.

(31) Dicen ambas: «No obstante la diversidad de teorías que en el campo doctrinal se han formulado acerca de los efectos de la divergencia entre la voluntad y su declaración en los negocios jurídicos, en ausencia de textos legales concretos que enfoquen el problema en el C. c. patrio, puede admitirse, como regla general, la de que es preferente la voluntad real a la voluntad declarada...»

(32) Admitamos, aunque sólo sea a los efectos de plantear el problema, la no dificultad de hecho ni de Derecho de tal prueba.

obstativo tiene derecho a ser declarado judicialmente como tal hijo. ¿Tendrá el padre, en tal caso, interés en mantener la impugnación? ¿Prosperará, destruyendo el reconocimiento, a través de una declaración judicial, para que luego, a través de otra declaración judicial, se fije la paternidad?

Lo primero que se viene a las mientes es que, por lo menos, el padre que se encuentre en cualquiera de los casos de esos artículos y especialmente en los primero y segundo del artículo 135, difícilmente convencerá a nadie de que reconoció por error obstativo al hijo que ya había reconocido (reconocido en sentido impropio) expresamente (art. 135, 1.º) o al que poseía respecto de él el estado de hijo natural (art. 135, 2.º).

Por lo demás, no entramos más a fondo en la cuestión, ya que no lo consideramos útil.

Volvamos a la afirmación, que hicimos, de que el reconocimiento era impugnabile, porque conviene aclarar este punto.

Conceptualmente el error obstativo es perfectamente distinto del error vicio. Aquél determina una discrepancia entre lo querido declarar y la declaración. Mientras que éste no implica una falta de coincidencia entre ambas. Con arreglo a este canon conceptual, en el primer caso habría de proclamarse la nulidad y la impugnabilidad en el segundo (si se admite que el error vicio es causa de invalidez). Sin embargo, acogiendo las atinadas observaciones que hacen Pérez y Alguer (33) sobre el negocio jurídico, creemos que, a tenor de nuestro Derecho positivo, el reconocimiento por error obstativo será impugnabile, bien por recibir el mismo trato que el error vicio, bien por recibir el mismo trato que éste recibiría si fuese admitido como causa de impugnabilidad (art. 1.266).

Además, en pro de la tesis de la impugnabilidad, hay que alegar que el matrimonio por error en la persona—error que será obstativo—no es nulo, sino impugnabile (art. 102).

b') *Error obstativo que provoca el reconocimiento de quien no es hijo natural del reconocedor.*

En tal supuesto creemos el reconocimiento nulo, según el apartado 1, por no coincidir con la realidad.

Pero, además, es impugnabile por el reconocedor—a tenor de las razones antes expuestas—, el cual no tendrá que facilitar prueba de su no paternidad, sino que le bastará con probar el error obstativo.

Cabe aquí repetir lo que acabamos de decir sobre la diferencia conceptual entre error vicio y obstativo, y el trato que, por lo que a la invalidez respecta, se da a éste en nuestro Derecho positivo.

(33) Páginas 96 y ss.

B) *Reconocimientos inválidos por vicios de la voluntad de declarar la paternidad.*

a) *La intimidación.*

Impugnabile pensamos que debe ser el reconocimiento conseguido mediante intimidación (*vis compulsiva*) (34).

En este caso existe una declaración del reconocedor; pero éste no la emitió libremente, sino moralmente coaccionado. Y, aunque el reconocimiento no sea negocio jurídico; por ser acto jurídico y, como tal, voluntario, el Derecho no puede prescindir de la voluntariedad de la declaración.

La intimidación no afecta a la ciencia o convicción del reconocedor de ser o no padre. Se le podrá coaccionar para que declare serlo, pero no se le puede forzar a creerlo. De tal manera que en el reconocimiento la intimidación no lleva a formar una convicción—ciencia—distinta de la que se tuviera sin tal intimidación, sino sólo a declarar que se es padre.

Operando psicológicamente sobre el reconocedor, la intimidación le deja un margen de libertad—en cuanto puede escoger entre el mal con que se le amenaza o la emisión de la declaración que se le exige—, pero no se le deja la libertad completa que el Derecho requiere para que el acto sea válido. No se le deja en cuanto se le obliga injustamente a elegir entre un mal que jurídicamente no está obligado a soportar y una declaración que jurídicamente tampoco se halla constreñido a realizar.

Si se reconoce, pues, mediante intimidación, nos encontramos frente a una declaración a cuya base existe una voluntad de declarar viciada por falta de libertad en su formación.

Ahora bien, esta declaración puede coincidir o no con la realidad y con la convicción del declarante (35). Pero ni la realidad ni la convicción de éste deben influir en lo que se refiere a la impugnabilidad del reconocimiento obtenido mediante intimidación.

Es absolutamente equivocado pensar como hacen COLIN y CAPITANT, para los que sobre vicios del consentimiento es equivocado admitir la impugnación, que dicen sería incompatible con el carácter declarativo del reconocimiento. Pues una de dos—afirman—, o la declaración arrancada por error, dolo o violencia es falsa, o es verdadera. «Si es verdadera, el reconocimiento es exacto e importa poco la manera en la que el autor de la filiación haya llegado a proclamar la verdad» (36).

(34) Sobre ello véase COSSATINI, núm. 41, págs. 132 y ss.; CICU, I\*, página 162; CARRESI, I\*, pág. 148; MASSONIÉ, pág. 22. La doctrina alemana admite la impugnación del reconocimiento por vicio del querer. Así KIPP, § 95-III y allí citas; GÜLDNER, § 4, págs. 33 y ss.

(35) Se puede forzar a declararse padre de quien realmente se es, aunque se crea no serlo, o de quien se es y se cree serlo, o de quien no se es, se crea o no se crea serlo.

(36) Página 560. Igualmente COLIN y CAPITANT-JULLIOT DE LA MORANDIERE, página 372, núm. 471; CARCIENTE, pág. 109.

Para nosotros, aunque el reconocedor declare intimidado ser padre de quien es realmente su hijo natural—hecho del que además se encuentra convencido—, el reconocimiento es impugnabile, por exigir la ley en el acto jurídico de reconocimiento una declaración *libre* de la verdad, y por la antijuridicidad, en sí, del método empleado, aunque lo haya sido para conseguir un fin legítimo, como tal fin.

Y así como, aunque en algún caso pueda haber una prueba indudable de la paternidad, no se admite la exigencia de la declaración judicial de ésta (sino en los casos de los artículos 135 y 136); tampoco, aunque haya una declaración de la *paternidad verdadera* hecha por el padre intimidado, hay reconocimiento válido, porque hay declaración verdadera, pero no libre. Ello porque lo que importa, además de la veracidad, es la voluntad libremente formada de declarar la paternidad.

En resumen, es inadmisibile que se trate de conseguir por la intimidación—e igualmente se puede decir de la violencia—el fin, justo en sí, del reconocimiento de quien es hijo natural. Pues de lo contrario, cualquier persona—intimidando al padre—podría obtener para todo hijo natural un reconocimiento válido, sin encontrarse el hijo en los supuestos en los que el artículo 135 permite exigir la declaración de paternidad.

Además, para rechazar la impugnabilidad del reconocimiento obtenido por intimidación, se suele argumentar pensando que el que reconoció es verdaderamente padre natural—en cuyo caso, se dice, no debe ser impugnabile tal reconocimiento—, y que si no es padre natural, no debe haber impugnabilidad, sino nulidad por no corresponder el reconocimiento a la realidad.

Y se olvida algo muy importante, como es que (37) el reconocedor puede no ser padre natural, o su paternidad ser dudosa, y si no se deja más camino para atacar el reconocimiento que el de la prueba de la no paternidad natural, se cargará sobre él esa prueba, difícil como todas las negativas, y se le cargará por el injusto proceder del que lo intimidó. Por lo que es, evidentemente, más acertado permitirle impugnar por intimidación. Así, si no es padre natural, tiene dos caminos, en vez de uno, para destruir el reconocimiento, y la posibilidad de la prueba, probablemente más fácil, de la intimidación.

Nuestro Tribunal Supremo ha declarado el reconocimiento impugnabile por intimidación (Sents. de 25-VI-1909 y 26-X-1927), aunque el Código no lo diga expresamente, como lo dice en los casos de los artículos 101, 102, 673 y 1.265).

Nada obsta a que se apliquen las normas del Código sobre la intimidación como vicio de los contratos. Así, para precisar su

(37) Aparte de que es inadmisibile un tal reconocimiento *forzoso*, pues nuestro Código no admite más reconocimientos forzosos que aquellos que no son reconocimientos forzosos (arts. 135 y 136), sino realmente declaraciones judiciales de paternidad.

concepto legal (art. 1.267, 2.º) o respecto a tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de la persona para calificar la intimidación y apreciar si realmente excluyó la libre decisión (artículo 1.267, 3.º) (38).

La intimidación, es jurídicamente relevante, sea provocada por el reconocido o por un tercero (art. 1.268).

La amenaza de obrar judicialmente para obtener la declaración judicial de la paternidad no puede considerarse, cuando es utilizada para obtener el reconocimiento, como intimidación que lo haga impugnabile (39).

#### b) *Error vicio.*

El error es falso conocimiento de la realidad, y el reconocimiento es la afirmación de un hecho: la paternidad natural. Luego en el reconocimiento el error debe versar sobre la realidad de tal paternidad. Y será erróneo el reconocimiento realizado por creerse padre natural sin serlo realmente. Y la única prueba del error será la prueba de la no paternidad natural.

Excluyendo el contenido del reconocimiento, y fijándonos sólo en la voluntad de declarar la paternidad natural, vemos que tal voluntad se forma, o se debe formar, sobre la creencia en dicha paternidad, y que para entenderla viciosamente formada, haría falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre natural sin serlo.

Con lo cual se muestra que en este sentido sería ocioso tratar del error como causa de impugnación del reconocimiento, ya que, bastando la no paternidad natural y su prueba para destruirlo por no coincidir con la realidad (apartado 1), es inútil entrar a ver si la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error o de otra causa.

Pero lo que sucede es que, tanto gran parte de la doctrina como la jurisprudencia, consideran como error jurídicamente relevante, a los efectos del reconocimiento, no ya el consistente en creerse padre natural sin serlo, sino el que recae sobre un hecho que sin excluir la paternidad del reconocedor la hace, sin embargo, insegura. Y así cuando, por ejemplo, el reconocedor reconoce porque cree ser el único varón que tuvo trato carnal con la madre durante la época de la concepción, siendo así que ésta cohabitó con otros, se dice que el reconocimiento está viciado por error.

Ciertamente existe un error (el de creerse el único padre posible). Y, aunque tal error no sea suficiente para mostrar que existe otro error (no ser padre) en la declaración de paternidad, se esti-

(38) En el sentido del texto expresamente COSSATINI, pág. 134; CRU, 1.º, página 162 y nota 5.

(39) En el sentido del texto expresamente CARRESI, 1.º, pág. 148; COSSATINI, pág. 134. En Francia también en tal sentido MASSONÉ, pág. 23; AUBRY Y RAU, § 568, nota 13, pág. 222 y ss., con citas de doctrina y jurisprudencia.

ma, sin embargo, que aquel error es suficiente para impugnar el reconocimiento, en base a la consideración de que aunque no excluya la paternidad del reconocedor, sin embargo, la voluntad de declararla no se habría formado de haber sido conocida la realidad (cohabitación de la madre con varios varones).

Así, pues, en este sentido hay error (40) cuando se reconoce por creer que existe una circunstancia que realmente falta, o que falta una circunstancia que realmente existe, y de cuya ausencia o presencia puede seguirse la no paternidad del reconocedor. Pues si del error se siguiese fijamente la no paternidad, nos encontraríamos en el campo de la nulidad del reconocimiento por no coincidir con la realidad. Y si el error no afecta a la paternidad, es jurídicamente irrelevante (41).

Ahora bien, hay desacuerdo sobre la admisibilidad de tal error como causa de impugnación del reconocimiento.

En pro de la solución afirmativa la opinión italiana dominante bajo el Código de 1865 (42) y la francesa (43). En pro de la negativa ya se pronunciaron algunos autores franceses (44) e italianos antes del Código de 1942 (45) y se pronuncia hoy éste (46).

(40) Ejemplos de error pueden verse en MASSONÉ, pág. 125; DUSI, n.º 141 página 649, nota 1; CARRESI, 1.º, págs. 150 y ss.; COSSATINI, núm. 42.

(41) Irrelevante como tal error, porque aunque puede afectar a la *naturalidad* (por ejemplo, si el que reconoció por creerse padre natural, después comprueba que es padre pero no natural; así si la mujer de la que tuvo el hijo, que el reconocedor creyó libre, era casada), tal error no se toma en cuenta como error, sino que la impugnación prosperaría *porque* aunque se es padre no se es natural (o sea, a tenor del apartado 1: falta de coincidencia del reconocimiento con la realidad). Exigiéndose la prueba de la no naturalidad, la cual importa *en sí* y no como prueba del error.

Véase también lo que decimos al tratar, en los singulares supuestos de impugnación, de la impugnación por el reconocedor.

(42) Véase por todos, DUSI, núm. 141; CARRESI, 1.º, págs. 149 y ss., y allí citas de doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Brescia—4-VI-1907—dijo que la declaración de paternidad contenida en carta confidencial dirigida a la madre, puede ser impugnada por error sólo en el caso que el declarante pruebe la absoluta imposibilidad de ser él el padre de la criatura en cuestión. V. el comentario de APPIANI, 633 y ss., que se pronuncia contra la sentencia.

Esta sentencia no se refiere a error en el reconocimiento, sino en la carta que es base para la declaración judicial de paternidad, pero *mutatis mutandis* se puede aplicar al reconocimiento. Y la creemos inaceptable por las razones del texto.

(43) JOSSEMAN, núm. 1199; SAVATIER (R.), 1.º, núm. 446; ZACHARIAE CROME, § 538, pág. 536; BAUDRY-LACANTINERIE, núm. 900; DEMOLOMBE, número 430, pág. 150; MASSONÉ, pág. 22; AUBRY Y RAU, § 568, pág. 233; PLANTOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1460; LAGARDE, 1939, pág. 137; BEUDANT, núm. 1060, página 263; DE PAGE, pág. 981, núm. 1147.

(44) COLIN, págs. 279 y ss.; COLIN Y CAPITANT, pág. 560; COLIN Y CAPITANT-JULLIOT DE LA MORANDIERE, pág. 372, núm. 471, CARCIENTE, pág. 109.

(45) CICU—2.º, pág. 118 y 119—dice que aunque la errónea convicción de quien reconoce haya sido causa única y principal del reconocimiento, éste no debe perder su valor. Los motivos de carácter subjetivo que han podido inducir a reconocer carecen de importancia. El error se valora en relación con el fin para el que el poder de reconocer es concedido. Tendrá importancia solamente

Nuestra jurisprudencia y nuestra doctrina se deciden por la impugnabilidad en caso de error (47).

La sentencia de 25-VI-1909 (la más expresiva a este respecto) dice que «es preciso que el error... se compruebe y derive de hechos trascendentales que afecten directa y notoriamente a la creencia equivocada en que pudo estar el padre de que la madre sólo de él pudo concebir».

Nosotros, aceptada *lege data* esa doctrina legal, creemos que *lege ferenda* es más acertada la postura del Código italiano de 1942, ya que el estado de las personas debe asegurarse lo más posible. Y a semejanza del artículo 108, el que reconoce al hijo que tuvo una mujer debe quedar ligado por su acto como el marido por la presunción *pater is est, quem iustae nuptiae demonstrant* (aunque uno y otro pueden no ser padres) (48), ya que, en todo caso, el reconocimiento es acto libre y el que lo realice sin la seguridad, al menos moral, de ser padre debe soportar su *posible* (y nunca *segura*) no paternidad, porque por la materia de que se trata es preferible que adquiriera un estado uno que pueda no ser hijo del reconocedor a que sea impugnabile el reconocimiento de quien, en definitiva, puede ser hijo del que lo reconoció.

Sin embargo, pensamos que la solución de nuestra jurisprudencia no se debe aceptar sin la salvedad de que el que por una creencia equivocada (así, suponer que la madre cohabitó exclusivamente con él durante la época de la concepción) se creyese padre, re-

el error que afecte a ese fin y, por tanto, solamente el error que objetivamente excluya la paternidad» (caso de error que, como hemos visto antes, no nos interesa aquí, por entrar en el ámbito de la nulidad por falta de coincidencia entre reconocimiento y realidad).

(46) La postura del legislador de 1942—excluyendo como causa de impugnación el error—no parece dudosa, sea o no acertada, ya que—si no fuese suficientemente significativo que admita expresamente sólo la impugnación por violencia, estando viva la discusión para el caso del error—, como ya hemos visto, el proyecto preliminar (art. 294) consideraba como motivos de impugnación, junto a la violencia, el dolo y el error. El Ministro de Justicia—R. G. núm. 272—en el proyecto definitivo excluyó ambos últimos vicios, advirtiendo que si el reconocimiento corresponde a la verdad no es conveniente que sea atacable a causa del dolo o del error, y que si éstos provocan su falta de correspondencia con la realidad, la impugnación será posible por la vía del artículo 263.

Así lo entiende la doctrina. Cfr. por todos CICU I\*, págs. 161-162; COSATTI, núm. 42. Discrepa de tal doctrina dominante CARRETI, I\*, pág. 149 ss., que defiende, a pesar de todo, la impugnabilidad del reconocimiento en caso de error.

(47) Sents. de 12-VI-1885, 25-VI-1909, 26-X-1927 (de las tres sentencias anteriores ninguna se refiere propiamente al reconocimiento formal acogido en el Código. Las dos últimas por la que ya sabemos—v. nota 23—. La primera por ser anterior al Código. Pero creemos aplicable su doctrina, como ya indicamos, al tratar de aquéllas). DE BUEN, pág. 604; PUIG PEÑA, pág. 86; CASTÁN I<sup>o</sup>, IV, pág. 20; JAÉN, pág. 645; BURÓN, núms. 361 y 362; MANRESA, I, pág. 651; ROYO, pág. 285; GARCÍA GOYENA, pág. 144.

(48) Expresamente declaró el T. S.—sent. 25-VI-1909—que el reconocimiento que de un hijo hace su padre natural produce análogos efectos a la presunción de legitimidad de los hijos habidos de matrimonio legalmente celebrado.

conoce e impugna luego por error, puede ver enervada su acción de impugnación por la prueba de su paternidad (así, por ejemplo, se demuestra que, a pesar de que la madre cohabitó con otros durante tal época de la concepción, el padre es el reconocedor). Pues—habida cuenta de la naturaleza y papel del reconocimiento—es inadmisibles que, aun admitiéndose la impugnación por un error que no excluye objetivamente la paternidad del reconocedor, prospere tal impugnación si se demuestra que el reconocedor es realmente padre del reconocido (49).

c) *Dolo.*

Como causa de impugnación del reconocimiento para el Código italiano de 1942 el dolo es irrelevante (50).

(49) Cuando tratamos del error obstativo—y lo mismo se puede afirmar de la intimidación—dijimos que el reconocimiento era impugnables y no podía evitarse su destrucción ni siquiera por la prueba de que el reconocedor es realmente padre. Además, afirmábamos que, en cierto modo, admitir que se defendiese el reconocimiento impugnado, probando la paternidad, era semejante a la investigación de ésta, ya que por ello viviría un reconocimiento que de no admitirse la prueba de la paternidad sería anulado.

Y ahora, al tratar de error vicio, hemos afirmado que se admite, en defensa del reconocimiento impugnado, la prueba de que el reconocedor es realmente padre.

Afirmación que, a primera vista, puede parecer contradictoria con los principios de que partimos al hacer la anterior.

Sin embargo, no es así, porque entre un caso y otro hay una radical diferencia. En aquél faltaba la voluntad de reconocer al reconocido (error obstativo), o esta voluntad no fué libre (intimidación). En éste existió una voluntad libre de reconocer al reconocido. Y evidentemente si en éste se alega la existencia del vicio—error—, la licitud de la prueba de la paternidad está justificada como afirmación de que el error no existe realmente. Mientras que en los otros casos la prueba de la paternidad no probaría que no hay vicio (error obstativo o intimidación), sino que mantendría el reconocimiento a pesar de existir el vicio.

La peculiaridad de la admisión de la prueba de la paternidad en el caso de error vicio se debe a la propia excepcionalidad de la admisión de esta causa de impugnación, ya que no exigiéndose la prueba de que realmente se erró los otros casos la prueba de la paternidad no probaría que no hay vicio (error que hace sólo posible el no ser padre: así creencia en la cohabitación exclusiva, mientras que realmente la madre cohabitó con varios varones durante la época de la concepción), no se puede sostener, sin embargo, que no es posible probar que no hay *error verdadero* (prueba de que a pesar de la pluricohabitación de la madre, es padre el reconocedor).

En el caso de error vicio la prueba de la paternidad es prueba de que el reconocedor consiguió el fin que se propuso: reconocer a su hijo.

Mientras que en los casos de error obstativo o intimidación la prueba de la paternidad no demuestra sino que el reconocedor es padre, ya que ni se propuso reconocer al reconocido por error obstativo, ni tampoco quiso libremente reconocer en el caso de intimidación.

Por eso en un caso debe admitirse, y en los otros no, la prueba de la paternidad.

(50) *Argumentum a contrario*, art. 265. Y véase lo que ya dijimos al hablar del error.

En pro de la impugnabilidad en caso de dolo, a pesar de todo, CARRESI, I.º, pág. 153 y ss.

También hay doctrina que sostenía su irrelevancia para el Código italiano de 1865 o que la propugna para el francés, Códigos semejantes en este punto al nuestro (51). Pero bajo estos Códigos la opinión casi unánime es la que admite el dolo como causa de impugnación del reconocimiento (52).

Para nuestro Derecho habría un reconocimiento conseguido dolosamente cuando con palabras o maquinaciones insidiosas sea inducida una persona a verificar un reconocimiento que sin ellas no hubiese realizado (art. 1.269).

Ahora bien, la inducción mediante las palabras o maquinaciones insidiosas puede tener lugar de infinitas maneras. Así, bien facilitando al padre informaciones inexactas sobre la posición social o económica del hijo, atraído por lo cual aquél reconozca; bien con falsas promesas de un reconocimiento y matrimonio posteriores hechas al padre que reconoce por el otro; bien convenciéndolo de que va a morir al reconocedor que sólo quiere reconocer al momento de su muerte; bien ofreciendo, en general, al reconocedor ventajas o conveniencias ilusorias que para él se seguirán del reconocimiento; bien haciendo creerse padre a un reconocedor que realmente no lo es, etc.

Cualquier procedimiento para inducir dolosamente a reconocer es evidente que sólo puede perseguir tres cosas: o que se reconozca a un no hijo natural del reconocedor, o que se reconozca a quien es inseguro que sea o deje de ser hijo natural del mismo, o que el realmente padre natural reconozca a su hijo, reconocimiento que, a pesar de ser padre natural, no habría realizado sin la inducción dolosa.

Partimos de la base de que moralmente debe reconocer el padre natural, sólo el padre natural, y precisamente *por ser* padre natural. Y ante lo anterior, cabe afirmar: cuando el dolo induce a error al reconocedor y un Derecho positivo admite—como hace el nuestro, según la interpretación acogida por doctrina y jurisprudencia—el error como causa de impugnación, es evidente que a lo menos el reconocimiento será impugnabile por error. Pero ¿es aceptable que el dolo sea en sí causa de impugnación? Es decir, ¿es aceptable que prospere una impugnación basada en haber sido dolosamente inducido a reconocer, aun cuando la inducción no

(51) Así, CICU, 2.º, pág. 119; CARCIENTE, pág. 109; COLIN, pág. 281; COLIN y CAPITANT, pág. 560; COLIN y CAPITANT-JULLIOT DE LA MORANDIERE, pág. 372, número 471 (téngase en cuenta, sin embargo, que estos asuntos—salvo CICU—no admiten impugnación, ni siquiera por violencia, cuando el reconocimiento coincide con la realidad).

(52) CARRESI, 1.º, pág. 149 y ss., en particular pág. 153, y allí citas en nota 2. V. también DUSI, núm. 141, pág. 649. Además, JOSSERAND, núm. 1199; ZACHARIAE CROME, § 538, pág. 536; DEMOLOMBE, núm. 430, pág. 150; BEUDANT, págs. 263 y 264, núm. 1060; AUBRY y RAU, § 568, pág. 232; PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1460; BAUDRY-LACANTINIERE, núm. 900; etc.

haya consistido en hacer creer en una paternidad natural inexistente o al menos dudosa? (53).

De cualquier manera, la cuestión ha sido resuelta apodicticamente por el T. S., afirmando, sin límite literal alguno, que el reconocimiento es susceptible de ser impugnado por dolo (sentencias de 12-VI-1885; 25-VI-1909; 26-X-1927). Y nuestra doctrina ha acogido como buena tal solución (54) en vez de entender que, como para el matrimonio, es inadmisibile el dolo como causa de impugnación (55).

## VI. RESERVA MENTAL, SIMULACIÓN Y «ANIMUS JOCANDI» EN EL RECONOCIMIENTO

### 1. *Reserva mental.*

No siendo, para nosotros, negocio jurídico el reconocimiento, no se puede hablar de discrepancia consciente entre voluntad interna y voluntad declarada.

Por ello no creemos posible la reserva mental.

Pero para quien piense que tal reserva mental puede llamarse a la que entre en juego entre lo sabido (ciencia) y la declaración de ciencia y que requiere igual tratamiento que en el caso del negocio jurídico, baste recordar aquí el principio de la irrelevancia del *propositum mente retentum* frente a la declaración.

### 2. *Simulación.*

En cuanto a la simulación, partimos de la base de que la declaración de reconocimiento no es recepticia y que, por tanto, aun para el que el reconocimiento sea un negocio jurídico, o incluso sin serlo, reciban en él aplicación las reglas de éste, la simulación no es posible porque se trataría de un negocio jurídico unilateral con declaración no recepticia (56).

### 3. *Animus jocandi.*

Parece imposible la existencia de un reconocimiento realizado *jocandi causa*, no ya por el fondo a que se refiere el mismo, que hará muy improbable la broma, sino por los requisitos y solemnidades que rodean el acto.

(53) Aparte de que un Derecho positivo admita o no el error como causa de impugnación, advierte CICU—I\*, pág. 162—que en esta materia de que tratamos, el dolo no puede ser considerado como vicio *a se stante* del acto, sino en cuanto determina un error.

(54) DE BUEN, pág. 604; JAÉN, pág. 645; BUROK, núms. 361 y 362; CASTÁN, I\*, IV, pág. 20; ROYO, pág. 285; PUIG PEÑA, págs. 86 y 87; MANRESA, I, pág. 651; GARCÍA GOYENA, pág. 144.

(55) Iguales principios que regulan la materia matrimonial cree CICU—I\*, pág. 162—que hay que sostener para el dolo en el reconocimiento. En el mismo sentido BUTERA, pág. 355, nota 1.

(56) Sobre ello, en particular, cfr. últimamente PUGLIATTI, pág. 538 y ss.

Los funcionarios públicos encargados del registro civil, cuando se reconoce en acta de nacimiento, los que autoricen los documentos públicos expresamente hechos para reconocer o ante los que se otorgue testamento que contenga un reconocimiento o que intervengan en su protocolización, o a los que se pida—para el que admita el llamado reconocimiento no solemne—la declaración judicial de reconocimiento, o que concedan la aprobación del artículo 133-2.º, o el hijo que consienta, según el artículo 133-1.º, etcétera; es evidente que impedirán que llegue a existir ni siquiera una apariencia exterior—realizada *jocandi causa*—de reconocimiento válido y eficaz.

Si se emite una declaración de reconocimiento en tales términos que deba considerarse hecha en broma, o al menos espere razonablemente el reconocedor que sea advertida su falta de seriedad, parece poco dudoso que no llegará a ser ni aparentemente reconocimiento, pues los antes indicados impedirán que prospere.

Si llega la declaración a ser reconocimiento, parece igualmente que no se podrá hablar de que debió considerarse hecha en broma, o de que existió fundamento razonable para esperar que se advirtiese su falta de seriedad.

Si, a pesar de todo lo que acabamos de decir sobre el *animus jocandi* en el reconocimiento, alguien cree posible, por cualquier circunstancia, realizarlo sin que la intervención de nadie de los antes indicados (57) haya podido ser suficiente para apreciar, antes de su perfección y eficacia, que debió tomarse en broma, creemos que se aceptará que tal acto, realmente nulo porque falta una voluntad seria de emitir la declaración de reconocimiento, debe valer como reconocimiento y será inatacable en base al *animus jocandi* (58).

#### 4. Observaciones comunes a todos los anteriores supuestos.

Quien, de cualquier manera, crea posible—por considerar el reconocimiento negocio jurídico—cualesquiera supuestos de discre-

(57) Adviértase que si la declaración de reconocimiento falta de seriedad se omite para engañar, es decir, en tales términos que deba ser tomada en serio, nos encontramos, no frente a un reconocimiento realizado *jocandi causa*, sino frente a un reconocimiento realizado con reserva mental. Esto por lo que se refiere a la emisión de la declaración, porque cuando la broma no se refiera a esta emisión, sino que tenga por base la supuesta realización anterior de un reconocimiento (por ejemplo, se presenta a un interesado una falsa escritura pública de reconocimiento, asegurando haberlo realizado), no nos encontraremos frente a un reconocimiento *jocandi causa*, sino frente a una mera apariencia material de reconocimiento (como pueda haberla del matrimonio *celebrado* ante una persona disfrazada de sacerdote) que se supone otorgado con anterioridad.

(58) COSATTINI, pág. 145, piensa que la falta de seriedad que se deduce del documento hace que no exista una declaración de reconocimiento, pero que si tal falta no se deduce del documento y la declaración se realizó de la manera prevista por la Ley, el reconocimiento es válido.

pancia consciente entre declaración y voluntad interna, o bien aplicables al reconocimiento las normas sobre tal discrepancia en el negocio jurídico, creemos que admitirá:

1.º Que en el Derecho patrimonial la declaración debe prevalecer, al menos, cuando así lo exijan la buena fe y la seguridad del comercio jurídico.

2.º Que con mayor razón (59) debe prevalecer en el Derecho de familia, ya que en éste el triunfo de la voluntad interna no puede ser entendido como lo entiende en el Derecho privado (patrimonial) la teoría de la voluntad, y de cualquier manera, encuentra un límite en las exigencias del interés superior del Estado y del estado de las personas, los cuales postulan la prevalencia de la declaración.

Y a todo ello aún se puede añadir que, incluso admitiendo —a los efectos de razonamiento— la equiparación por un lado entre voluntad interna en el negocio jurídico y creencia (ciencia) en el reconocimiento, y por otro entre declaración de voluntad en el negocio jurídico y declaración de paternidad en el reconocimiento, en la aplicación a éste de las reglas sobre discrepancia consciente entre voluntad y declaración no podría prescindirse del importante papel que jugaría la existencia o falta de la relación paterno-filial biológica, aparte e independientemente de lo que sobre ella se creyese o se declarase.

De forma que ésta sería otra razón más sobre las anteriores en pro de que hecha debidamente una declaración de reconocimiento aun con reserva mental, simulación o *animus jocandi* (si se piensan posibles), sólo se debe tener en cuenta si corresponde o no a la realidad de la filiación declarada, y poco debe importar que la declaración voluntaria muestre o no lo creído por el declarante, sino que la seguridad del estado de las personas y el interés superior que preside esta materia exigen que prevalezca en tanto no se pruebe su discrepancia con la realidad.

## VII. RECONOCIMIENTOS NULOS, RECONOCIMIENTOS IMPUGNABLES Y RECONOCIMIENTOS INEFICACES

Hemos agrupado hasta ahora los reconocimientos inválidos en torno a las causas de su invalidez. Agrupémoslos ahora según la clase de esa invalidez.

En definitiva, el reconocimiento es nulo:

- 1.º Si el reconocido no es hijo natural del que lo reconoció.
- 2.º Por defecto de forma.
- 3.º Por incapacidad psíquica del reconocedor.

El reconocimiento es impugnabile:

- 1.º Por error obstativo.
- 2.º Por error vicio.

(59) Asi, CICU, 4.º, pág. 249; COSATTINI, pág. 143, nota 20.

- 3.º Por intimidación.
- 4.º Por violencia (60).
- 5.º Por dolo (61).

El reconocimiento, aunque válido, es ineficaz:

- 1.º Por no haberlo consentido el hijo reconocido mayor de edad (133-1.º).
- 2.º Por no haberlo aprobado el Juez en los casos de aplicación del artículo 133-2.º

Finalmente, el reconocimiento, aunque sea válido en sí, es impugnable, no obstante, por el reconocido, en los términos que veremos al tratar en particular de la impugnación verificada por éste.

## VIII. LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN

### 1. En caso de nulidad.

#### A) *Fin que persigue.*

En los casos de nulidad se podrá atacar la apariencia de reconocimiento que existe. La acción no tiende propiamente a anular un reconocimiento, sino a destruir esa apariencia de validez (Confróntese Sent. del T. S. de 3-1-1947).

Si el reconocimiento se declara nulo por no ser el reconocido hijo natural del reconocedor, éste no podrá reconocer de nuevo a aquél. Si con posterioridad logra probar que realmente es padre natural, habrá probado que el reconocimiento anterior era realmente válido (62).

#### B) *A quiénes se concede.*

Tal acción corresponde a cualquier perjudicado (art. 138). Pero ¿a quiénes perjudica el reconocimiento y qué clase de perjuicio ha de producir?

##### a) *Doctrina.*

Algunos (63) creen que tal perjuicio se refiere exclusivamente a derechos sucesorios; pero, desde luego, a tenor de las palabras del Código es admisible la impugnación basada en cualquier clase de perjuicios, tanto en derechos sucesorios como en otros, y lo mismo en el perjuicio patrimonial que en el no patrimonial (64).

(60) Ya que a tenor de nuestro Derecho positivo la violencia recibe el mismo trato jurídico que la intimidación.

(61) Según ha resuelto nuestro T. S., creemos que equivocadamente.

(62) Decimos esto porque podría pensarse que, probada la paternidad, lo que sucedería es que el, hasta tal prueba, presumido no padre natural, podría reconocer de nuevo.

(63) SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1040; SCAEVOLA, pág. 425.

(64) En el sentido del texto la doctrina prácticamente unánime. V. por todos CICU, Iº, pág. 169; PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, núm. 1463. Entre otros, COVIÁN, pág. 817; PUIG PEÑA, pág. 82; DE CASTRO, pág. 97.

El círculo de los posibles perjudicados es amplio (65). A primera vista cabe señalar como posibles perjudicados:

- 1.º El que reconoce.
- 2.º El reconocido.
- 3.º Los verdaderos padres (hayan o no reconocido anteriormente, porque puede haber reconocido el padre del otro sexo).
- 4.º Los padres, hijos y cónyuges del autor del reconocimiento. El cónyuge y los hijos del reconocido (66).
- 5.º En general, los herederos, sean o no forzosos, testamentarios o abintestato (por disminución de sus porciones hereditarias) o que lo serían de invalidarse el reconocimiento, o los legatarios o donatarios (por reducción de donaciones o legados) de cualquiera de los anteriores.
- 6.º El Estado. Así, por ejemplo, si con el reconocimiento se realiza un fraude a las leyes del servicio militar o se persigue burlar los impuestos sucesorios (ya que éstos serían más reducidos si el causante es padre natural del reconocedor que si es un extraño).

Rebuttati (67) piensa que se debería conceder al Ministerio Público el poder de atacar reconocimientos contrarios a la verdad. Pero, aun en teoría, parece exagerado pensar que en cualquier caso pueda el público ministerio atacar el reconocimiento sobre la base de que siempre que no coincide con la realidad se deriva un perjuicio social (delito contra el estado civil de las personas).

#### b) *Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

En cuanto a la posición del Tribunal Supremo sobre el particular, ha dicho este Tribunal (Sent. de 28-4-1915) que la acción sólo se concede a los perjudicados y que no es pública.

Antes había ya declarado (Sent. de 24-12-1913) que «pueden impugnar el reconocimiento los que se crean perjudicados por el mismo o realmente lo hayan sido en sus derechos» (naturalmente, si se demuestra que no hubo perjuicio, sino simplemente la creencia de haberlo sufrido, no prosperará la acción).

En esta última Sentencia (24-12-1913) negó el Tribunal Supremo el derecho a impugnar por no ser el impugnante heredero forzoso del reconocedor. Y, posteriormente, en Sentencia de 10-2-1942,

(65) Cfr. sobre este punto DUST, núm. 142, pág. 651 y ss.; CICU, I<sup>a</sup>, página 168 y ss.; CARRESI, I<sup>a</sup>, pág. 166 y ss.; PLANTOL-RIPERT-BOULANGER, número 1463; MASSONÉ, pág. 139 y ss.; MOTIN, pág. 177; JOSSERAND, número 1199; ZACHARIAE CROME, § 538, pág. 547 y nota 6; BAUDRY-LACANTINERIE, número 900; BEUDANT, núm. 1064, pág. 265 y ss.; DE DIEGO, pág. 518; CASCIENTE, pág. 110 y ss.

(66) Se habla también, en general, de los parientes del reconocedor y del reconocido. Pero, al menos, es pensable que si éstos pueden sufrir perjuicio económico, no siempre se podrá decir que todos ellos sufran necesariamente perjuicio moral por el reconocimiento.

(67) I<sup>a</sup>, pág. 887 y ss.

ha reiterado no haber derecho a impugnar por no ser el impugnante ni heredero forzoso del reconocedor ni pariente del mismo en que hubieran recaído los bienes del caudal relicto en caso de invalidez del reconocimiento (68).

### 2. En caso de impugnabilidad en sentido estricto.

La impugnabilidad en sentido estricto se establece como medida de protección a favor del que ha sido víctima del vicio (error vicio u obstativo, dolo, intimidación o violencia). Por eso la acción corresponde sólo al que reconoció (argumento artículos 1.302 y 102-2.º). Tal acción, como es obvio, pretende destruir el reconocimiento existente, pero viciado.

### 3. Duración de la acción

El problema de la duración de las acciones tiene como vértice la consideración de que por un lado su larga duración deja inseguro el estado civil de las personas, y por otro, la duración corta puede provocar la consolidación de un estado que discrepe de la realidad.

#### A) General

Nuestro Tribunal Supremo ha decidido la cuestión en términos generales en Sentencias de 18-1-1929 y 11-12-1943, sosteniendo que no señalando el artículo 138 plazo especial, siendo personal la acción para atacar el reconocimiento, y disponiendo sin excepción el artículo 1.932 que los derechos y acciones se extinguen por prescripción contra toda clase de personas, su duración será, a tenor del artículo 1.964, la de quince años (69).

Solución criticada desfavorablemente por Castán (70) y favorablemente por Bonet (71).

Contra la prescriptibilidad se alega ser la prescripción extintiva institución no aplicable al estado de las personas, en cuya materia sólo debe entrar en juego la caducidad (72). Pero, sin embargo, según otra opinión, no es admisible la exclusión de la prescriptibilidad de las acciones de estado (73).

Nuestro Tribunal Supremo, mientras que en las Sentencias an-

(68) Hablamos, en este momento, de *impugnar*—porque lo mismo el artículo 138 del C. c. que el T. S. utilizan tal terminología—, en sentido amplio, es decir, de pedir la declaración de nulidad.

(69) En igual sentido Covián, pág. 817.

(70) 2.º, 1931, págs. 90 y 91, propugnando la imprescriptibilidad.

(71) 2.º, 1944, pág. 143.

(72) Así, por ejemplo, Cicu, 4.º, pág. 307 y ss., afirmando de la extintiva que se puede decir que si no excluida del todo sufre por lo menos muchas excepciones en Derecho de familia, y afirma la imprescriptibilidad de las acciones de estado. CASTÁN, 2.º, 1931, págs. 90 y 91; ROYO, pág. 284; DE CASTRO, págs. 92 y 93.

(73) PUGLIESE, núm. 38 y ss.; en particular negando la imprescriptibilidad de las acciones de estado, núm. 46, pág. 76.

tes citadas, y en otras como las de 22-10-1918 y 10-1-1919 (referentes al artículo 137), etc., se decidió por la prescriptibilidad de las acciones de estado (74) en Sentencia de 24-1-1947 (referente a filiación legítima) ha sostenido que «comprendidos notoriamente los derechos de familia en los que están fuera del comercio de los hombres, bien cabe entender, conforme al artículo 1.936 del Código civil, que el de impugnar la filiación es imprescriptible», y que si existen términos, como los del artículo 113, para evitar indefinida incertidumbre, tales términos «no son ciertamente de prescripción, sino de caducidad».

B) *En caso de nulidad.*

De cualquier manera, creemos que en el caso de reconocimiento nulo la acción debe ser imprescriptible (y no caducable), aunque sea por la consideración que la inexistencia (nulidad), como tiene reiteradamente dicho el propio Tribunal Supremo, con referencia a los contratos, es perpetua e insubsanable (Sents. de 6-3-1909, 11-1-1928, 24-2-1927, 9-1-1933, 10-4-1933, etc.) en base al principio *quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere*.

En tal caso, la imprescriptibilidad, lo mismo que la no caducidad, es admitida incluso por quienes no excluyen la prescripción del campo de las acciones de estado (75).

Y el Código italiano de 1942 dispone expresamente la imprescriptibilidad de la acción para el caso de reconocimiento, contrario a la realidad (art. 263, párrafo último) (76).

(74) DE CASTRO—pág. 93, núm. 2—cree que la sent. de 18-1-1929 no es que admita la *prescriptibilidad* de la acción, sino que aplica por analogía el plazo del art. 1.964 del C. c. Lo cual quiere decir que la acción *caducaría* a los quince años.

(75) Ad exemplum MASSONÉ, pág. 164; PLANIOL-RIPERT-BOULANGER, número 1.465; GIANTURCO, pág. 71; RICCI, núm. 102, pág. 144; DUSI, núm. 141, pág. 650; CARRESI, 1<sup>o</sup>, pág. 162; CARCIENTE, pág. 108. Se observa que ciertamente en los casos de reconocimiento del no hijo natural el acto choca con una prohibición legal, ya que sólo se pueden reconocer los naturales, y que tal acto no puede devenir válido por el transcurso del tiempo. Sin embargo, alguno, como SAVATIER, J.—2<sup>o</sup>—, cree que hay razones no sólo *lege ferenda*, sino también *lege data* en el Código francés para admitir la prescripción y evitar así los inconvenientes de las impugnaciones tardías. Otros, como DE CASTRO—pág. 93—, piensan que la acción *caduca* por el transcurso de quince años, aplicado por analogía el plazo del art. 1.964.

(76) La acción pensamos que es imprescriptible. Sin embargo, la cosa no es tan clara que no haya hecho dudar. El Proyecto preliminar del Libro I, art. 297, la declaraba imprescriptible respecto al reconocido, al reconocedor y al autor de otro reconocimiento que chocase con el impugnado, pero también decía que «respecto a cualquier otro que tenga interés, la acción de impugnación del reconocimiento se extingue por el transcurso de cinco años a partir de la fecha de la anotación del reconocimiento en el Registro del estado civil».

Tal limitación se abolió y el Ministro de Justicia observaba exactamente que la prescriptibilidad no estaba justificada bien por la propia naturaleza de la acción que tiende a destruir una apariencia de estado, bien porque la pres-

C) *En caso de impugnabilidad*

Pero en el caso de reconocimiento no nulo, sino impugnabile, el problema se plantea de nuevo.

En este supuesto, existiendo un reconocimiento, aunque impugnabile, debe admitirse que la acción es o prescriptible o caducable.

Los más admiten la prescripción (77). Y, en tal caso, en nuestro Derecho la acción, como personal sin plazo especial de prescripción, prescribiría a los quince años (art. 1.964). Plazo excesivamente largo sin duda.

Pero acogiendo que es la caducidad la institución que cuadra a la acción para impugnar el reconocimiento (78), podría aplicarse por analogía el plazo del artículo 133-3.º (79).

El tiempo comienza a correr desde que la intimidación o violencia cesaron o desde que se desvanezca el error o se aperciba el reconocedor de que fué objeto de una maquinación dolosa (80) (argumento artículos 102-2.º y 1.301-3.º y 4.º; en este último caso el tiempo se cuenta a partir de la consumación del contrato porque entonces debe desvanecerse el error o caerse en la cuenta de la existencia del dolo.

criptibilidad choca con las normas dictadas en materia de acciones de impugnación de la legitimidad, que se declaran imprescriptibles, bien porque servía (la prescriptibilidad) prácticamente para hacer imposible el que accionasen aquellos que después de transcurrir los cinco años adquirieron el interés necesario para poder impugnar el reconocimiento (por ejemplo, por apertura de la sucesión del reconocedor con posterioridad al cumplimiento de los cinco años del reconocimiento). AZZARITI y MARTÍNEZ, pág. 875, núm. 462; D'AGUI, pág. 560; CARRESI, I º, pág. 162; CICU, I º, pág. 171; COSATTINI, pág. 239, etc., acogen favorablemente el criterio seguido por el Código.

(77) V. por todos CARRESI, I º, págs. 160 y ss., y allí citas; DUSI, número 141.

(78) Asi ROYO, pág. 284; DE CASTRO, págs. 92 y 93. Para el Código italiano de 1942, arts. 264 y ss., en tal sentido expresamente CICU, I º, pág. 171.

(79) Creemos que la aplicación por analogía de ese plazo puede apoyarse en ser otro plazo de caducidad que el Código también establece para acción de impugnación del reconocimiento, y en que las acciones de impugnación de contratos por vicio del consentimiento tienen de vida otro plazo de igual duración (1301). La analogía en aquel caso se apoya en la igualdad de la materia regulada y en éste en la igualdad del vicio.

Pensamos que ello es preferible a aplicar por analogía el art. 113 (en lo que sea aplicable) que, aunque se piense que es propiamente el indicado, por tratarse de un caso de impugnación de un estado de filiación, regula en realidad las cosas sobre la base de unas circunstancias radicalmente distintas de las del caso del reconocimiento impugnabile por vicio de la voluntad.

DE CASTRO, pág. 94, piensa también que la acción caduca a los cuatro años en base a la analogía entre los contratos y las declaraciones negociales que afectan al estado civil, y a la tendencia de la ley a acortar los plazos de caducidad en los supuestos de impugnación por vicios de la voluntad (art. 102).

(80) ROYO entiende, pág. 284, que el tiempo se debe contar en principio desde la inscripción o anotación marginal expresivas del reconocimiento en el Registro civil, o, por excepción, desde que se conozca la causa de impugnación o se adquiera capacidad para el ejercicio de la acción.

Y, en todo caso, si el reconocimiento, además de haber sido realizado con vicio de la voluntad es nulo, podrá siempre atacarse con arreglo a las normas sobre la nulidad.

#### IX. COLISIÓN ENTRE LA IMPUGNABILIDAD Y LA PROHIBICIÓN DE INVESTIGAR LA PATERNIDAD NO NATURAL

Hay que resolver otra cuestión, la de si en el caso de que reconozca la madre, puede ser impugnado (advertimos que visto ya cuando hay nulidad y cuando impugnabilidad, hablaremos en adelante de *impugnar* en ambos sentidos por seguir la terminología del Código) el reconocimiento basándose en que el hijo no es natural porque el padre, que no ha reconocido, no pudo casarse con la madre reconocedora en la época de la concepción.

##### 1. El problema en general

La cuestión surge porque parece que la fijación de la paternidad del padre que no reconoció va contra la prohibición general de investigación de la paternidad (81) de los hijos ilegítimos no naturales (art. 141), ya que precisamente la impugnación del reconocimiento se basa en el hecho de que el hijo no es natural.

El dilema es, pues: ¿encierra el artículo 130 una presunción *invis tantum* o *iuris et de iure*, porque el artículo 141 cierra el paso a la prueba en contrario?

Por esta solución se han decidido unos (82) y por aquélla otros (83). De Diego opina que de pensar lo primero se haría decir al artículo 138 lo que no dice, pues claramente proclama que se puede impugnar el reconocimiento si el hijo no es verdaderamente natural (84).

Nosotros nos decidimos también por la impugnabilidad porque el artículo 130 no rechaza la prueba contraria a su presunción y, por tanto, debe aplicarse el artículo 1.251: «Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba».

Además, el artículo 141 impide admitir que directa o indirectamente *tenga por objeto* investigar la paternidad de los hijos

(81). Si el que reconoció fué el padre es indudable que el reconocimiento se puede impugnar en base a ser el hijo no natural *a matre*, pues la investigación de la maternidad no está prohibida. La Sent. de 23-IV-1904 dice, refiriéndose al art. 141: «Como el precepto de este artículo no se refiere al núm. 3 del anterior, sino únicamente al 1.º y 2.º, no puede rechazarse la demanda en que haya de investigarse la maternidad como medio de impugnar el reconocimiento hecho por el padre de un hijo en quien no concurre la condición legal de natural».

(82) MANRESA, I, pág. 650; NAVARRO AMANDI, pág. 222.

(83) FALCÓN, pág. 324; VALVERDE, pág. 440; SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1021; ROYO, pág. 285.

(84) Pág. 514.

ilegítimos no naturales. Tal investigación ha de ser, pues, el *fin* que se persiga. Es decir, ha de ser el *fin*, aunque sea perseguido indirectamente. Y hay que tener en cuenta que, en el supuesto que estudiamos, el *fin* es la invalidación del reconocimiento, y que la constatación de la paternidad ilegítima no natural es un mero *medio* para ello (85).

Sobre lo anterior, podemos alegar que la jurisprudencia ha opinado que la presunción del artículo 130 es *iuris iantum*, y que se puede destruir probando que el hijo reconocido no es natural por razón del padre que no reconoció (Sent. de 9-6-1893).

## 2. En caso de impugnación por el reconocedor

Cuando el que pretenda impugnar sea el que reconoció, quizá se pudiese entender que era alegable el artículo 132 en pro de la no impugnabilidad, ya que dicho artículo dice que cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocida.

Desde luego, este artículo está dictado para vedar tal revelación o expresión de circunstancias individualizadoras en el acto del reconocimiento, pero quizá alguno entiende (86) que lo veda también una vez realizado éste, y, por tanto, que impide impugnar al que reconoció, cuando para que su impugnación prospere haya de declarar con quién tuvo el hijo.

Mas a tal exégesis extensiva del artículo 132, se opone probablemente la Sentencia de 9-6-1893, que dice: «La prohibición de revelar el nombre del padre o madre que no concurriese al reconocimiento de un hijo natural hecho separadamente por cualquiera de los dos, se refiere a todas luces a *dicho acto* (reconocimiento); mas dicha prohibición contenida en el artículo 132, *no envuelve la de que ese nombre se revele en cualquier otro caso de los previstos por la ley*, porque esto pugnaría con el ejercicio de las acciones que ella otorga al mismo hijo, reconocido por uno solo de los padres para serlo también por el que no concurrió al reconocimiento y a cualquier tercero perjudicado por este acto para impugnarlo...»

El que no se diga en esta Sentencia que entender que la prohibición del artículo 132 se extiende más allá del acto del reconocimiento pugnaría con el ejercicio de la acción *por el reconocedor*,

(85) Sin embargo, DÍAZ GUIJARRO y MARTÍNEZ RUIZ, pág. 339, dicen: «Se dirá, y al parecer con fundamento, que han de ser rechazadas las demandas que tengan por objeto investigar la paternidad, y que en las de impugnación el objeto es rechazar el reconocimiento ilegal. Esa distinción resolvería toda duda si el Código no hubiera antepuesto el adverbio *indirectamente*; pero existiendo esta frase la duda subsiste, puesto que, como queda dicho, al impugnar, indirectamente, se investiga en la mayoría de los casos.»

(86) DÍAZ BUEN, pág. 604; COVIAN, pág. 815.

no proviene seguramente de que pensase el Tribunal Supremo que a éste sí le alcanzaba tal prohibición, sino de que no se tuvo presente tal supuesto (87).

## X. SINGULARES SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN

Conviene referirse ahora, en particular, a algunos discutidos supuestos de impugnación.

### 1. *Impugnación por el reconocedor*

Aunque no le conceda expresamente el Código al reconocedor el poder de impugnar el reconocimiento, cabe—como ya hemos visto—, sin lugar a dudas, bajo el amplio marco del «aquéllos a quienes perjudique» del artículo 138. Sin embargo, no hay acuerdo sobre si el reconocedor puede impugnar en todos los supuestos en que el reconocimiento es atacable.

Según el punto de vista del Derecho material, creemos que desde que se es capaz de reconocer se puede impugnar el reconocimiento por el reconocedor. Ello, no obstante, sometido procesalmente, si tal reconocedor es menor, a las reglas generales sobre la comparecencia en juicio de los menores.

Cuando un incapaz (por edad o incapacidad psíquica) haya, no obstante, verificado un reconocimiento, éste podrá ser impugnado por el propio incapaz (así, una vez cesada la locura) o por el representante legal del incapaz en nombre de éste.

El problema que más ha llamado la atención es el de si puede impugnar el reconocimiento el que reconoció sabiendo que reconocía a quien no era su hijo natural.

En pro de la respuesta negativa, se alega fundamentalmente que el reconocimiento es irrevocable y que nadie puede ir contra sus propios actos.

La cuestión ha sido debatida en Francia e Italia. La doctrina de este último país se pronunció abundantemente por la afirmativa. Juristas con Bianchi (F.), Bianchi (F. S.), Cogliolo (89), Coviello (L.) (90). De Meis (91), Gabba (92), Mirabelli (93), Gian-

(87) DE BUEN, pág. 604, critica esta tendencia y afirma que su criterio de permitir impugnar el reconocimiento porque el hijo no sea natural sino ilegítimo no natural del padre que no lo ha reconocido, no se conforma con el espíritu del art. 132. También COVIELLO, pág. 815, cree que «la impugnación que autoriza el art. 138 ha de subordinarse siempre a la prohibición terminante del artículo 132, y, de consiguiente, la paternidad o maternidad ilegítima no natural sólo podrá inferirse de uno de los medios que menciona el art. 140».

(88) Núm. 125 bis, I, págs. 248 y ss.

(89) Principalmente pág. 148.

(90) 1ª y 2ª.

(91) 853 ss.

(92) Principalmente, págs. 5 y ss.

(93) Principalmente, págs. 9 y ss.

turco (94), Dusi (95), Cicu (96), Azara (97), Venzi, Franco (98) y Verneti (99), le dieron su apoyo (100).

El motivo de que tal punto llamase tan poderosamente la atención de los autores, fué principalmente el célebre caso D'Avalos, en el que el Tribunal de Nápoles rechazó la impugnación hecha por la reconocedora. Esta, ciertamente, no era madre del reconocido, pero no ignoraba tal circunstancia cuando lo reconoció.

En Francia ha prosperado también la opinión afirmativa (101).

El Código italiano de 1942 ha venido expresamente a hacerse eco de ella, diciendo—como sabemos—en su artículo 263: «El reconocimiento puede ser impugnado por su autor por falta de veracidad...»

Estamos firmemente convencidos de que esta es la postura acertada.

La irrevocabilidad del reconocimiento no impide que pueda ser impugnado por el reconocedor. Una cosa es la irrevocabilidad y otra la impugnabilidad. La revocación, como dice Stolfi, N. (102), supone un acto válido y perfecto en principio, pero que se invalida por una causa sobrevenida: el cambio de voluntad del autor. Por el contrario, la impugnación tiende a demostrar que el acto era inválido *ab initio*. La irrevocabilidad —como advierte Degni (103)—presupone que el reconocimiento esté conforme con la filiación del reconocido. Si las cosas no son así, la impugnabilidad no afecta a la irrevocabilidad porque la verdad debe prevalecer. Por ello, permitiendo impugnar el reconocimiento al que lo realizó, aun consciente de su falsedad, no se deroga el principio de irrevocabilidad, sino que—como añade Degni (104)—sólo se permite aclarar una situación de hecho que no responde a la realidad. Porque no se puede olvidar que el reconocimiento debe basarse sobre la verdad de un hecho: la filiación natural.

El artículo 4.º del C. c. dispone que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley. De los artículos 119, 2.º, y 129

(94) Pág. 71.

(95) Núm. 142, págs. 653 y ss.

(96) 2.º, pág. 122; 1.º, pág. 167, aquí en nota 1 del núm. 97, v. jurisprudencia.

(97) Pág. 282.

(98) Págs. 79 y ss.

(99) Págs. 3 y 4.

(100) En contra CHIRONJ, § 410, pág. 332; LUZZATTO, 502.

(101) JOSSEKAND, núm. 1.199, donde dice: «Se rechaza la impugnación hecha por el autor del reconocimiento diciendo que éste es una confesión y, por tanto, irrevocable. Pero la verdad es que la confesión de un hecho imaginario no es una confesión verdadera. Por definición o una confesión es sincera o no es confesión.» Igualmente COLIN y CAPITANT, pág. 559; PLANIOL-RIPERT-BOU-LANGER, núm. 1.463; BAUDRY-LACANTINERIE, núm. 900; SAVATIER, J., 1.º; BRU-DANT, pág. 266, núm. 1.064.

(102) Núm. 1.072, pág. 702.

(103) Pág. 559.

(104) Pág. 559.

se desprende que la ley prohíbe reconocer a los hijos ilegítimos no naturales. Su reconocimiento va, pues, contra lo dispuesto en la ley. En tales condiciones, negar al que reconoció a quien sabía no ser su hijo natural la facultad de impugnar el reconocimiento, es hacer prevalecer un acto contra ley, no permitiendo ni siquiera la posterior corrección de lo mal hecho. La denegación, a título de pena, de tal facultad de impugnar, es una medida, en contra de los principios jurídicos-legales, demasiado fuerte para que se admita sin un texto expreso que la acoja.

Ahora bien, el reconocimiento es irrevocable y el que reconoce se presume padre natural del reconocido. Y, naturalmente, no bastará que después afirme no serlo para destruir el reconocimiento. El que reconoce no se puede posteriormente limitar, sin más, a desconocer. Esto sería permitir la revocación. Será preciso, por tanto, para que la impugnación del reconocimiento prospere, que pruebe no ser padre natural del por él reconocido. El reconocimiento, pues, habrá tenido el efecto de cargar sobre el que reconoció la prueba de su no paternidad natural.

Quizá el caso más corriente—dentro de lo poco ordinario—sea el de que se impugne, por el que reconoció, el reconocimiento de quien no es hijo suyo. Pero cabe pensar que siendo hijo no lo sea, sin embargo, natural, sino ilegítimo no natural. En este supuesto parece más fuerte admitir la impugnación del reconocimiento por el que lo hizo, pues incluso pudo, y es lo normal, haber sabido que su hijo no era natural. Es muy duro pensar que el propio padre impugne el reconocimiento que hizo de su hijo, aunque no sea natural.

En tal supuesto, posiblemente sería más equitativo no admitir la impugnación. Para negarla es dudosamente alegable en los términos que ya vimos—el art. 132—. Sin embargo, este sólo podría, en todo caso, impedir la impugnación cuando para hacerla sea preciso revelar el nombre del padre que no reconoció; es decir, de aquel con quien se tuvo el hijo. Pero el artículo 132 no impide que se pueda impugnar el reconocimiento por el reconocedor cuando el hijo no sea natural porque dicho reconocedor no tenía capacidad legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción.

Puede creerse que este último supuesto es imposible, porque el artículo 130 habría impedido tal reconocimiento. Pero tal creencia sería equivocada, porque la concepción se presume posible por la ley en un espacio de ciento veinte días, durante alguno de los cuales el que reconoció pudo tener capacidad legal para contraer matrimonio, por lo cual pudo reconocer al hijo concebido en esos ciento veinte días. Ahora bien, como—aunque sea difícilísimo—es posible probar que el hijo, aunque concebido durante esos ciento veinte días, lo fué en cualquier período de ellos en el que el que reconoció no pudo casarse, es claro que el reconocimiento realiza-

do, apoyándose en que el reconecedor fué capaz de casarse en alguno de esos ciento veinte días, puede impugnarlo ese reconecedor si prueba que aquellos en que fué capaz de casarse no coinciden con el de la concepción.

## 2. *Impugnación por el reconocido.*

Aparte de los supuestos en que el artículo 138 permite impugnar a aquellos a quienes perjudique el reconocimiento (entre los cuales se encuentra siempre el reconocido, en algunos casos, ya que puede entenderse que hay para él perjuicio, al menos moral, siempre que, por ejemplo, el reconecedor no sea su padre), dice, como vimos, el artículo 133, 3.º, que «el menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad».

Distingamos los siguientes posibles casos:

### A) *Reconocido menor de edad.*

#### a) *Puede impugnar «en todo caso».*

Puede impugnar *en todo caso* dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad, dice, como acabamos de ver, el Código.

Algunos (105) advierten que éste «en todo caso» no quiere, sin embargo, decir que pueda impugnarse el reconocimiento, aunque esté bien hecho y el reconocido sea hijo natural del que reconoció.

Por el contrario, otros (106) creen que el «en todo caso» del artículo 133 quiere decir que el reconocido puede impugnar, sin más, su reconocimiento.

#### b) *Posibles interpretaciones de la frase «en todo caso».*

La frase «en todo caso» ¿es susceptible de diversas interpretaciones?

---

(105) SÁNCHEZ ROMÁN, pág. 1039; PÉREZ y CASTÁN, pág. 211; DÍAZ GUIJARRO y MARTÍNEZ RUIZ, pág. 240 (creen que «impugnar no puede tener otra acepción en el caso del párrafo 3.º del art. 133, que la de contradicción con prueba»).

Aunque SÁNCHEZ ROMÁN se inclina porque para impugnar será precisa la aportación de la prueba que justifique la impugnación, no deja tal autor de observar, pág. 1039, que «de todos modos resulta de carácter incierto en el Código la significación jurídica de la impugnación concedida al hijo reconocido siendo menor; y a su vista no es fácil precisar si bastará simplemente oponerse al reconocimiento para que éste dejara de ser eficaz, o si podrán o deberán aducirse alegaciones y justificaciones que prueben la inexactitud del hecho en que el reconocimiento se funde, y si estas pruebas que hayan de utilizarse será preciso que se encaminen a la demostración de que tal relación paterno-filial no es cierta o bastará que se dirijan a acreditar el perjuicio o la mera falta de voluntad del hijo respecto del reconocimiento».

(106) Covián, pág. 817; OVUELOS, pág. 205.

a') *Significa que el reconocimiento, aunque inatacable objetivamente, puede ser impugnado por el reconocido.*

¿Significa que aunque el reconocimiento esté ajustado por completo a Derecho, el reconocido podrá, no obstante, impugnarlo?

La interpretación que conduce a la respuesta afirmativa la abonan:

1.º El mismo artículo 133, que en su párrafo primero permite que el hijo mayor de edad no consienta el reconocimiento. Esto quiere decir que, aun siendo hijo natural de quien quiere reconocerlo, puede no consentir. Luego es lógico entender que el «en todo caso» del párrafo tercero permite impugnar el reconocimiento aunque esté bien hecho y el reconocido sea hijo natural del reconocedor. Tal tesis la refuerza lo que decía García Goyena (107) de los artículos 128 y 129 del proyecto de 1851, equivalentes al 133 del Código: «Los motivos del artículo anterior—128—justifican éste—129—: el menor no puede ser de peor condición que el mayor de edad», afirmaba el susodicho García Goyena.

2.º Si el «en todo caso» no comprende la facultad de impugnar aunque se sea hijo natural de reconocedor, habrá de cargar el impugnante—cuando impugne basándose en no ser hijo natural—con la prueba de la no paternidad natural. Y tal carga no es justo que pese sobre él por el solo hecho de que quien no es su padre natural haya realizado un reconocimiento arbitrario.

3.º El hecho de que, siendo la acción para declarar la nulidad (porque ya sabemos que salvo los casos en que únicamente puede impugnar el reconocedor, en los que hay impugnabilidad en sentido estricto, en los demás hay nulidad) imprescriptible o no caducable, se dé un plazo de cuatro años para que impugne el reconocido.

Si tal impugnación se concediese sólo contra los reconocimientos objetivamente impugnables, resultaría que el reconocido incluso tendría para interponer la acción el límite de un corto plazo; plazo que no existiría para cualquier otro interesado.

Este argumento es íntegramente válido, aunque se entienda que en los casos de reconocimiento nulo la acción no es imprescriptible o no caducable, sino que dura quince años.

4.º Para conceder al reconocido el derecho de impugnar el reconocimiento objetivamente impugnable, no hacía falta disposición especial alguna, como el artículo 133, 3.º, ya que bastaba con el artículo 138.

5.º La Sentencia de 22-III-1928.

Todo ello induce a pensar que cuando el reconocimiento sea objetivamente impugnable podrá el reconocido atacarlo como otro perjudicado cualquiera, y que, aunque sea válido, tiene un plazo de cuatro años para destruirlo asimismo.

b') *Significa que el reconocimiento sólo puede ser impugnado por el reconocido si es inválido, pero que no es preciso que le perjudique.*

¿Significa que el reconocido puede impugnar el reconocimiento, no por su mera voluntad, sino cuando sea objetivamente impugnabile, pero que para ello no es preciso, como lo es cuando impugnan otras personas, que le perjudique?

Es decir, los demás pueden impugnarlo cuando les perjudique, y el reconocido, además, «en todo caso», dentro de esos cuatro años.

c') *Nos inclinamos por la primera interpretación.*

La anterior interpretación, más o menos aceptable, aunque, desde luego, prácticamente anuladora del artículo 133, 3.º (habida cuenta de que siempre que el reconocimiento no corresponde a la realidad hay para el hijo impugnabilidad por *perjuicio moral*), la creemos menos acorde que la primera, con el sentido de nuestro Derecho en este punto del reconocimiento. Por eso pensamos que debe prevalecer aquélla.

c) *Dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad.*

La impugnación puede verificarla dentro de los cuatro años siguientes a su mayoría de edad.

«Mayoría de edad», creemos, con la doctrina dominante (108), que ha de tomarse en sentido estricto. Por tanto, el plazo se cuenta a partir de los veintiún años, y no desde la emancipación o habilitación de edad.

Oyuelos (109) dice que si el reconocido desconoce el reconocimiento, el término se contará—a tenor del art. 1.º 969—a partir de que lo conozca.

Nosotros consideramos el plazo del artículo 133, 3.º, de caducidad. Y pensamos que comienza a correr a partir de la mayoría de edad, aun desconociendo el hijo el reconocimiento. No ignoramos las razones que abonan la opinión de Oyuelos, pero creemos que nuestra solución, siendo admisible a tenor del artículo 133, 3.º, tiene la ventaja, quizá, de limitar prácticamente el poder excesivo concedido al hijo.

La Sentencia de 27-VI-1950 afirma, asimismo, que «la acción de impugnación *caducó* con arreglo al último párrafo del artículo 133 a los cuatro años de cumplir la mayoría de edad el reconocido».

(108) SCAEVOLA, págs. 381 y 382; MANRESA, I, pág. 626; SÁNCHEZ ROMÁN, páginas 1035 y 1038.

(109) Pág. 205.

B) *Reconocido mayor incapaz.*

Cuando se reconozca a un mayor incapaz, pensamos, con Manresa (110) que es razonable suponer que será aplicable el artículo 133, 3.º, y también podrá «en todo caso» impugnar el reconocimiento durante los cuatro años siguientes a la cesación de su incapacidad.

C) *Reconocido mayor capaz, que consintió.*

Algunos, como Sánchez Román (111), afirman que el mayor que consintió el reconocimiento no puede después impugnarlo.

No pensamos nosotros así. Nos parece que, desde luego, podrá impugnarlo aunque lo haya consentido.

Piénsese que, por ejemplo, puede llegar a conocer después del reconocimiento que no es hijo natural de quien lo reconoció, y que, por otro lado, es posible aplicar a este caso lo dicho sobre la posibilidad de que impugne el propio reconocedor aunque hubiese sabido al reconocer que aquel a quien reconocía no era su hijo natural.

Claro que en este supuesto la impugnación no podrá tener lugar «en todo caso», como en los anteriores.

D) *Reconocido mayor capaz, que no consintió.*

Por la propia naturaleza de las cosas hemos concebido el consentimiento del reconocido como condición de eficacia del reconocimiento, que, por tanto, faltando, no destruye éste, sino que sólo impide sus efectos.

Por otro lado, el artículo 133, 3.º, concede al menor que llegue a la mayoría de edad el poder de impugnar el reconocimiento «en todo caso».

Creemos que, ante ello, es razonable entender concedido también al mayor, que reciba noticia de haber sido reconocido y no preste su consentimiento, el poder de impugnar, durante los cuatro años siguientes, dicho reconocimiento. Dándole así la posibilidad, no sólo de mantenerlo en la ineficacia, sino de destruirlo, ya que incluso puede ser para él ofensiva la sola afirmación de ser su padre que el reconocedor hace.

E) *¿Puede impugnar el reconocimiento el reconocido menor o su representante legal en su nombre, o este representante legal en nombre del reconocido incapaz psíquico, antes de que dicho reconocido llegue a la mayor edad o recupere la capacidad?*

Nuestro Código calla. El italiano de 1942 contiene respecto de aquéllo el artículo 264 (112).

(110) I. pág. 627.

(111) Pág. 1038.

(112) Cfr. especialmente sobre el particular Cicu, 1.º, págs. 168 y 169; DRAGO, págs. 539 y ss. También «Giurisprudenza italiana», 1950, I. 2. 195.

*Lege ferenda* hay razones en pro de la postura negativa lo mismo que de la afirmativa (113).

Nosotros creemos aplicables las normas generales sobre la capacidad de los menores o incapaces y su representación legal. Y con arreglo a ellas, impugnabile el reconocimiento, no «en todo caso», sino cuando haya causa de impugnación.

Contra tal solución no se puede objetar que la acción sea personalísima, ya que puede impugnar el reconocimiento cualquier perjudicado (art. 138). Ni se puede objetar tampoco que el artículo 133, 3.º, al conceder al reconocido el poder de impugnar en los cuatro años siguientes a su mayoría de edad, parte de la base de que durante la minoridad no podía hacerlo ni él ni su representante legal a su nombre (114). Porque el artículo 133, 3.º, tiene por fin permitir impugnar «en todo caso», lo cual no excluye, *a contrario sensu*, la posibilidad de la impugnación durante la minoridad, si el reconocimiento es objetivamente impugnabile.

El Código no exige el consentimiento del menor o de su representante legal para el reconocimiento durante la minoridad, pero lo suple—aunque limitadamente—con la autorización judicial (artículo 133, 2.º). Autorización que ya sabemos cómo deberá verse influida por el menor y su representante legal. Luego tampoco la no necesidad del consentimiento del menor o de su representante legal justifica que se piense que lo mismo que hasta la mayor edad no se le pide el consentimiento para ser reconocido tampoco se le permite hasta tal mayoría impugnar el reconocimiento verificado.

En pro de nuestra tesis de que el reconocimiento sea impugnabile, se puede alegar que como, en definitiva, sólo la falta de filiación natural impedirá repetirlo (salvo que el reconocedor haya premuerto), y como, probada tal falta, el reconocimiento no debe subsistir, no es lógico exigir que tal impugnación haya de esperar hasta la mayoría de edad del reconocido o la recuperación de su capacidad.

En cualquier caso, no podrá impugnar a nombre del menor el representante legal que tenga en tal impugnación interés contrario al de aquél (C. c., art. 236, 2.º, y 165).

Excluído queda que el propio autor del reconocimiento pueda impugnarlo en nombre del hijo.

Si el representante legal es, asimismo, un interesado a quien

(113) Lo mismo se puede pensar en C. c., 1.º, pág. 169, «que el autor no puede obrar en nombre propio porque la acción, en caso de que prospere, privaría al hijo de la persona que provee a su mantenimiento, educación e instrucción; y en esta situación, frente al interés superior de la verdad de la relación paterno-filial, puede el legislador haber considerado prevalente provisionalmente hasta que el mismo hijo se halle en grado de juzgar cuál sea su propio interés, el interés del menor que es también el interés social.» Que suponer injusta la espera hasta la mayoría de edad o recuperación de la capacidad para atacar un reconocimiento falso y que, además no beneficie prácticamente al reconocido.

(114) Cfr. Covián, pág. 817.

el reconocimiento perjudique, podrá impugnar en su propio nombre a tenor del artículo 138 (por ejemplo, si es el otro padre).

Cuando el reconocimiento haya cambiado la representación legal del reconocido (así si estaba sometido a tutela y al reconocer el reconocedor adquiriera la patria potestad) no se verificará por el nuevo representante legal, en nombre del reconocido, la impugnación del reconocimiento (prácticamente no será, además, el nuevo representante legal el que desee promover la impugnación).

Parece preferible el nombramiento de un defensor judicial a suponer existente todavía la antigua representación legal a los efectos de impugnar el acto, que de ser realmente impugnable no la debería haber hecho cesar.

No parece que el tutor como tal, al cesar la tutela por el reconocimiento, pueda comprenderse entre los perjudicados por tal reconocimiento, y, sobre el artículo 138, impugnarlo en su propio nombre. Salvo que se entienda que en el ejercicio de su cargo, aunque en beneficio del pupilo, tiene un interés propio, el perjuicio del cual puede derivarse del reconocimiento.

#### AUTORES Y OBRAS CITADOS (\*)

APPIANI: *Sul riconoscimento e sulla dichiarazione di paternità dei figli naturali*, en «Giurisprudenza italiana», 1907, 1, 2, 633 ss.

AUBRY Y RAU: *Cours de droit civil français*, 5.<sup>a</sup> ed., tomo IX, rev. por BARTIN.

AZARA: *Diritto delle persone e diritto di famiglia nel progetto di riforma del C. c.*, Roma, 1935.

(\*) Lo a continuación inserto no es ni una nota o referencia bibliográfica ni una lista de obras consultadas. Por un lado conocemos la existencia de monografías que no estuvo a nuestro alcance manejar (como ALLARD: *De la condition et des droits de les enfants naturels*, París, 1896; DECOPPET, *L'enfant naturel et son père. Reconnaissance et action en paternité en Droits autrichien, allemand, française et suisse*, Lausanne, 1917; GRIVEAUD: *De la reconnaissance volontaire des enfants naturels en Droit et en Droit comparé*, Dijon, 1909; DABIN: *De la nature juridique de la reconnaissance d'un enfant naturel*, Bruxelles, 1947; etc.). Por otro, hemos consultado más obras, que no creímos útil citar.

Con lo anterior no tratamos de excusar cualquier omisión que pueda pensarse existe o que exista realmente entre los materiales que hemos utilizado. Únicamente queremos advertir que la lista que incluimos es sólo, *como su nombre indica*, una lista de autores que hemos consultado y aparecen citados en el libro, con indicación del lugar donde emiten las opiniones que recogemos. Su fin es hacer las listas más breves.

Para simplificar éstas las hacemos solamente con el nombre del autor y la página, número o columna, salvo en el caso de que las obras de uno mismo sean varias, en el cual caso, a continuación del nombre de aquél, se inserta, además, un número seguido de un asterisco, correspondiendo el número a la obra indicada con él en esta lista de autores y obras.

- AZZARITTI y MARTÍNEZ: *Diritto civile italiano, secondo il Nuovo Codice*, 2.ª edición, II, Padova, 1943.
- BARASSI: *Istituzioni di Diritto civile*, 4.ª ed. Milano, 1948 (1 \*).
- BAUDRY-LACANTINIERIE: *Precis de Droit civil*, 13.ª ed., I, Paris, 1922.
- BEUDANT: *Cours de Droit civil*, 2.ª ed., III, parte II, Paris, 1936.
- BIANCHI (FERNANDINO): *Questioni sul riconoscimento e sulla legittimazione di figli naturali*, Napoli, 1891, separata de *Critica forense*, año I, fascículo VI.
- BIANCHI: *Corso di Codice civile italiano*, 2.ª ed., VI, parte II, Torino, 1908.
- BONET: «Derecho civil», II (Familia y Sucesiones), Madrid, 1940 (1 \*).
- BONET: *Comentarios a la jurisprudencia del T. S.*, en «Rev. de Dro. Priv.»; 1943, pág. 453; 1945, pág. 190; 1944, pág. 143, y 1947, pág. 403 (2 \*).
- BURON: «Derecho civil español», I, Valladolid, 1898.
- BUTERA: *Il C. C. commentato secondo l'ordine degli articoli*, Libro I, Torino, año 1939.
- CARCIENTE: *De la condition juridique de l'enfant naturel simple en Droit comparé*, 3.ª ed., Paris, 1951.
- CARRESI: *Il riconoscimento dei figli naturali*, Milano, 1940 (1 \*).
- CASTÁN: «Derecho civil (Notarias)», I, 7.ª ed., Madrid, 1949; IV, 6.ª ed., Madrid, 1944 (1 \*).
- CASTÁN: *Comentarios a la jurisprudencia del T. S.*, en «Rev. de Dro. Priv.», 1920, pág. 270; 1925, pág. 71; 1927, pág. 139; 1928, pág. 26; 1930, página 225, y 1931, págs. 90 y 167 (2 \*).
- CHIROMI: *Istituzioni di Diritto civile italiano*, 2.ª ed., Torino, 1912, II.
- CICU: *La filiazione*, 2.ª ed., Torino, 1951 (1 \*).
- CICU: *La filiazione*, Torino, 1939 (2 \*).
- CICU: *In difesa del titolo di stato*, en «Riv. trim. di Dir. e proc. civile», 1950, páginas 285 y ss. (3 \*).
- CICU: *Il Diritto di famiglia*, Roma, 1914 (4 \*).
- CICU: *Sui delitti contro lo stato di famiglia*, en «Riv. di Dir. penale», 1934, páginas 149 y ss. (11 \*).
- COGLIOLO: *L'azione di disconoscimento della maternità*, en «Scritti varii di Diritto privato», I, 6.ª ed., Torino, 1925, págs. 145 y ss.
- COLIN: *De la protection de la descendance illegitime au point de vue de la preuve de la filiation*, en «Rev. trim. de Droit civil», 1902, págs. 257 y ss.
- COLIN y CAPITANT: *Curso elemental de Derecho civil*, trad. esp. I, Madrid, 1922.
- COLIN y CAPITANT: *Cours elementaire de Droit civil française*, 11.ª ed. *refondue et mise au jour par Julliot de la Morandière*, I, Paris, 1947.
- COSATTINI: *Il riconoscimento di figlio naturale*, Padova, 1947.
- COVIÁN: *Hijos naturales*, en «Enciclopedia jurídica española», Seix, tomo XVII.
- COVIELLO LEONARDO: En «Giurisprudenza Italiana», 1893, I, 2, 53 ss. (1 \*).
- COVIELLO, LEONARDO: *L'impugnativa del non veridice riconoscimento dei figli naturali*, Napoli, 1891 (2 \*).
- DE BUEN: Notas a la trad. esp. del Curso cit. de COLIN y CAPITANT.
- DE CASTRO: *Derecho civil de España*, II, 1, Madrid, 1952.
- DE DIEGO: *Instituciones de Derecho civil español*, II, Madrid, 1930.
- DEGNI: en *Commentario al C. c.*, dirigido por D'AMELIO, libro I, Firenze, 1940.
- DE MEIS: *Sulla impugnativa del riconoscimento mendace di figlio da parte dell'autore*, en «Foro italiano», 1900, I, 853 ss.

- DEMOLOMBE: *Cours de Code civil*, III, Bruxelles, 1850.
- DE PAGE: *Traité élémentaire de Droit civil belge*, I, Bruxelles, 1933.
- DÍAZ GUIJARRO y MARTÍNEZ RUIZ: *El C. c. interpretado por el T. S.*, II.
- DRAGO: *Legittimazione all'impugnazione per difette di veridicità del riconoscimento di figlio naturale del minore affiliato*, en «Rev. trim. di Dir. e proc. civile», 1950, págs. 539 y ss.
- DUSSI: *Della filiazione e dell'adozione*, 2.ª ed., Napoli-Torino, 1924.
- ENNECERUS: *Allgemeiner Teil*, I, 1950.
- FALCÓN: *Derecho civil español común y foral*, 6.ª ed., I, Barcelona, 1901.
- GABRA: *Parere per la verità nella causa D'Avalos*, Napoli, 1891.
- GARCÍA GOYENA: *Concordancias, motivos y comentarios del C. c. español*, I, Madrid, 1852.
- GIANTURCO: *Istituzioni di Diritto civile italiano*, 2.ª ed., revisada por LESSONA Firenze, 1915. ...
- GÜLDNER: *Die durch arglistige Täuschung bewirkte Anerkennung der unehelichen Vaterschaft*, Marburg, 1934.
- JAÉN: *Derecho civil*, Madrid, 1928.
- JOSSERAND: *Cours de Droit civil positif français*, 2.ª ed., I, París, 1932.
- KIPP: EN ENNECERUS KIPP y WOLFF, *Tratado de Derecho civil*, trad. esp., IV, 2.º
- LAGARDE: EN *Comentario a la jurisprudencia francesa*, en «Rev. trim. de Droit civil», 1939, pág. 137, y 1938, pág. 449.
- LUZZATO: *La revoca del riconoscimento di filiazione naturale e la confessione stragiudiziale*, en «Foro Veneto», 1914, 502.
- MANRESA: *Comentarios al C. c. español*, 6.ª ed., I, Madrid, 1943, y II, Madrid, 1945.
- MASSONIE: *De la reconnaissance des enfants illegitimes*, Aix, 1890.
- MIRABELLI: *Parere nella causa della marchesa Del Vaste*, Napoli, 1891.
- MOTIN: *Essai d'une théorie nouvelle sur la nature juridique de la reconnaissance volontaire des enfants naturels*, París, 1934.
- NAVARRO AANDI: *Cuestionario del C. c. reformado*, I, Madrid 1889.
- OYUELOS: *Digesto*, tomo I.
- PACIFICI-MAZZONI: *Istituzioni di Diritto civile italiano*, 5.ª ed. Firenze, 1924, vol. VII, parte II.
- PÉREZ y ALGUER: *Notas a la trad. esp. del Tratado de ENNECERUS-KIPP-WOLFF*, I, 2.º
- PÉREZ y CASTÁN: *Notas al Derecho de familia del Tratado*, de ENNECERUS-KIPP-WOLFF, IV, 2.º
- PLANIOL-RIPERT-BOULANGER: *Traité élémentaire de Droit civil de PLANIOL*, I, 5.ª ed. París, 1950.
- PUGLIATTI: *La simulazione dei negozi giuridici unilaterali*, en «Diritto civile: Metodo, teoria pratica». Saggi. Milano, 1951. Págs. 538 y ss.
- PUGLIESE: *La prescrizione estintiva*, 4.ª ed., Torino, 1924.
- PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho civil español*, tomo II, vol. II.
- REBUTTATI: *Di alcune questioni in materia di filiazione e di adozione Forti 1927 (I\*)*.
- RICCI: *Corso teorico pratico di Diritto civile*, 2.ª ed., vol. I, parte 2.ª. Torino, 1886.

- RONGA: *Della condizione giuridica dei figli nati fuori di matrimonio*. Torino, 1873.
- RUGGIERO y MAROI: *Istituzioni di Diritto privato*, 8.<sup>a</sup> ed. Milano, 1950, vol. II.
- SÁNCHEZ ROMÁN: *Estudios de Derecho civil*, 2.<sup>a</sup> ed., vol. II del tomo V. Madrid, 1898.
- SANTORO-PASSARELLI: *La filiazione naturale nel progetto di C. c.*, en «Studi urbinati», IV, 1930, págs. 5 y ss (1 \*).
- SAVATIER (J.): *Comentario*, en *Juris-casseur periodique*. «La Semaine juridique», 1950, 5572 (1 \*).
- SAVATIER (J.): *Comentario*, en *Juris-classeur periodique*, «La Semaine juridique», 1950, 5853 (2 \*).
- SAVATIER (J.): *Les legitimations de complaisance*, en Dalloz. «Recueil de doctrine, de jurisprudence et de legislation». 1950, págs. 9 y ss. (3 \*).
- SAVATIER (R.): *Cours de Droit civil*, 2.<sup>a</sup> ed., tomo I. París, 1947 (1 \*).
- SCAEVOLA: *C. c. comentado y concordado*, tomo III, 5.<sup>a</sup> ed. revisada. Madrid, 1943.
- SELLES: *De la contestation pour inexactitude de la reconnaissance des enfants naturels*, Alger, 1945.
- STOLFI (N.): *Diritto civile*, V, Torino, 1921.
- TORRES AGUIAR: *La anotación de reconocimiento de hijo natural*, en «R. Crit. Derecho Inmobiliario», 1952. Págs. 47 y ss.
- TRABUCCHI: *Istituzione di Diritto civile*, 5.<sup>a</sup> ed. Padova, 1950.
- VALVERDE: *Tratado de Derecho civil español*, 3.<sup>a</sup> ed. Valladolid, 1926, tomo IV
- VENZI y FRANCO: *Notas a las Instituciones de PACIFICI-MAZZONI*.
- VERNETTI: *La impugnabilidad del disconoscimento di paternità in base alla exceptio plurimum concumbentium*, en «Il Nuovo Diritto», 1941. Págs. 2 y ss.
- ZACHARIAE-CROME: *Manuale di Diritto civile francese*. Trad. italiana, vol. III. Milano, 1908.

